

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE
DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL NE BIS IN IDEM EN EL PROCESO
PENAL DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES
MADERABLES EN MADRE DE DIOS 2018**

TESIS PRESENTADO POR:

Bachiller MAMANI CONDORI, Edu

PARA OPTAR AL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR: Mgt. Abg. RENGIFO KAHN,
Aldo Gustavo

PUERTO MALDONADO 2021

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE
DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL NE BIS IN IDEM EN EL PROCESO
PENAL DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES
MADERABLES DE MADRE DE DIOS 2018**

TESIS PRESENTADO POR:

Bachiller MAMANI CONDORI, Edu

PARA OPTAR AL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR: Mgt. Abg. RENGIFO KAHN,
Aldo Gustavo

PUERTO MALDONADO 2021

DEDICATORIA

A mí querido padre Lupercio Mamani Puma y a toda mi familia, por todo el valor y contenido que le dan a mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A Dios y a todas las personas que han contribuido en mi formación profesional, entre ellas: a la Dra. Abg. Luz Marina Almanza Huamán, cuya humildad siempre será símbolo de la mayor educación en una persona; a la Dra. Abg. Esther Daza Vera, jefe de prácticas, cuya rectitud y verdad siempre será un ejemplo para mí; al Mgtr. Abg. Aldo Rengifo Kant, mi estimado asesor y docente universitario, quien nunca me cerró las puertas de su apoyo; al Abg. Rafael Gutiérrez Vela con quien labore en mis inicios durante un tiempo en su estudio de abogados; y a mi amigo incondicional Abg. Wilmer Cristian Cruz Suyo, cuyo sentido de reflexión siempre he tomado en consideración; a todos ellos les agradezco infinitamente.

Asimismo, un merecido agradecimiento y saludo a todos los miembros de la carrera profesional y la comunidad universitaria durante mi estancia, los que vivirán siempre en mi corazón.

PRESENTACIÓN

El derecho peruano tiene una inadecuada regulación normativa en materia ambiental respecto del procesamiento y sanción de conductas humanas que incurren en infracción o delito en la actualidad, que devienen consistentemente en una mala aplicación legal en la práctica; siendo que, existe una persecución múltiple con procesos y procedimientos legales en la determinación de responsabilidad administrativo y penal, sobre la base de un mismo hecho; en el caso concreto, el *tráfico ilegal de productos forestales maderables*, la que se denomina en el lenguaje coloquial como *tráfico de madera*, cuyo análisis descriptivo se sintetizará en la vulneración del “ne bis in ídem”, en su aspecto procesal y sustancial, debido a la instrucción y sanción por el Organismo de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre-OSINFOR, su derivación al Ministerio Público para una investigación, y finalmente su procesamiento y sanción en el Poder Judicial.

Para dicho análisis se ha requerido de antecedentes, jurisprudencia y doctrina internacional y nacional. Nuestra posición es asumida en defensa de los Derechos humanos. Lo que se traduce en el aseguramiento de la Constitución y los Derechos fundamentales, cuyos principios y garantías de las personas deben ser respetados por el Estado.

Nuestro estudio, es fruto de las prácticas realizadas de manera presencial en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, cuyo enfoque cualitativo constituye en sí, el análisis de dos expedientes judiciales y dos expedientes administrativos de dos casos, referentes a la “vulneración del ne bis in ídem”, con un muestreo por conveniencia, debido al alcance completo de la información de varios años, cuyo nivel de investigación es descriptiva, a través del estudio de caso, el método comparativo y la hermenéutica, con instrumentos que fueron anteriormente validados mediante juicio de expertos.

RESUMEN

El procesamiento y la imposición de una doble multa se presentaría como una vulneración al principio del “ne bis in ídem” en los procesos penales del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua y Pablo Dueñas Mayorga por tráfico de madera en el departamento de Madre de Dios, desde el 2011 al 2018. Siendo que, se inició procesos sancionadores por parte del Estado, de manera administrativa ante el Organismo de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre-OSINFOR, quien resolvió sancionar a ambas personas con la multa de 4 UIT a cada uno; y que posteriormente, fueron investigados por el mismo hecho ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, siendo enjuiciados y sentenciados ante el Poder Judicial con la misma sanción y no exceptuándose este extremo en la pena.

Para esta investigación cualitativa se utilizó el método de estudio de casos; así se analizó el ne bis in ídem en la jurisprudencia y doctrina internacional y nacional; y de las entrevistas a especialistas en la materia, fue mayoritaria la posición en el que señalaron que existe una identidad de sujeto y hecho; sin embargo, su discreción y duda fue sobre la existencia de la identidad de fundamento.

Los resultados revelaron que en ambos casos se ha vulnerado el referido principio. Puesto que, se ha dilucidado que la identidad de fundamento está relacionada a la funcionalidad de la sanción administrativa y penal, que en ambos casos es la multa pecuniaria, además de evidenciarse que la causa es la reiterativa y profusa normativa al respecto.

Palabras clave: ne bis in ídem, identidad de fundamento, objeto material, identidad de efectos, juicio de necesidad.

ABSTRACT

The prosecution and imposition of a double fine would be presented as a violation of the principle of "ne bis in idem" in the criminal proceedings of the Peruvian State against Esteban Huamani Cayllahua and Pablo Dueñas Mayorga for timber trafficking in the department of Madre de Dios, from 2011 to 2018. Since sanctioning processes were initiated by the State, administratively before the Forest and Wildlife Supervision Agency-OSINFOR, who resolved to sanction both people with a fine of 4 UIT each; and that later, they were investigated for the same fact before the Special Prosecutor for Environmental Matters, being prosecuted and sentenced before the Judicial Power with the same sanction and not excepting this extreme in the penalty.

For this qualitative research, the case study method was used; Thus the ne bis in idem was analyzed in international and national jurisprudence and doctrine; and of the interviews with specialists in the matter, the majority was the position in which they indicated that there is an identity of subject and fact; however, his discretion and doubt was about the existence of the foundation identity.

The results revealed that in both cases the aforementioned principle has been violated. Since, it has been elucidated that the identity of the foundation is related to the functionality of the administrative and criminal sanction, which in both cases is the pecuniary fine, in addition to showing that the cause is the repetitive and profuse regulations in this regard.

Keywords: ne bis in idem, identity of foundation, material object, identity of effects, judgment of necessity.

INTRODUCCIÓN

Con frecuencia hasta la actualidad, las personas enfrentan situaciones en la sociedad en las que un mismo “acto”, “conducta”, “causa”, “identidad del acto material”, o “hecho” de un individuo es juzgado y sancionado jurídicamente múltiples veces por el Estado. Esta múltiple persecución y coacción se trataría teóricamente de una vulneración del principio del “ne bis in ídem”, que tiene conexión con el derecho fundamental de la libertad individual. Por lo cual, la finalidad e importancia de la presente investigación es dar a conocer como se vendría presentando este problema antes mencionado, en las diferentes situaciones, y en concreto, en el tráfico de madera, teniendo en consideración que dicho precepto ha sido fuente de desarrollo y debate en la jurisprudencia internacional, tanto en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a nivel nacional en la Corte Suprema del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; siendo que, la causa común de este problema a nivel general, se presenta en la existencia de normas jurídicas ambiguas, inconexas y reiterativas en cuanto a la tipificación de faltas, infracciones o delitos.

Las investigaciones anteriores, han sugerido cierta información; así según Omega (2019) señala que “para procesar a las personas no existe criterio objetivo para determinar la cantidad de madera ilegal, debido a que no se encuentra regulado en la legislación”, en el análisis de una carpeta fiscal en Huánuco; así también, de acuerdo con Rodríguez (2016) explica que “las normas sobre tráfico ilegal de productos forestales maderables son muy cortas y generales, por lo que se recurre a la ley penal en blanco ante los vacíos que se encuentran en el Código penal”; de la revisión un expediente judicial de Ucayali. Por lo que, a partir de ello, se deduce que se estaría realizando una múltiple persecución en estos casos en general, y también en la región de Madre de Dios.

Ante ello, haciendo un breve recuento histórico que será ahondado más

adelante, desde el año 1932, la regulación de *tráfico ilegal de madera* inicialmente fue administrativa, mediante imposición de impuestos y aranceles, multas y/o decomisos, inhabilitación y como máxima sanción la rescisión del contrato de concesión. Y que, recientemente desde el año 1990, se regula el derecho penal ambiental; que empezó con el D. Leg. N° 613 denominado Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el cual precisamente no tipificaba explícitamente la responsabilidad por el *tráfico de madera*; siendo derogado en su momento por el D. Leg. N°635 Código Penal aprobado en 1991, que en su Título XIII los Delitos contra la Ecología, tampoco se definía el *tráfico ilegal de madera*, sino únicamente la *tala ilegal de madera*. Años después, ante las tratativas y ratificación desde el 2008, del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda 18.3.4., más conocido como “Anexo Forestal”, el Perú se obligó a: (ii) *realizar la acción de “incrementar” considerablemente las sanciones penales contempladas en el artículo 310° del Código Penal del D. Leg. N°635.*

Siendo ello así, mediante la Ley N°29263 publicado el (02/10/2008), se modificó el Título de “Delitos contra la Ecología” por el Título XIII “Delitos contra el Medio Ambiente”, que ampliaba las penas, y por otro lado, incorporaba la regulación definida en el Capítulo II de Delitos contra los Recursos Naturales, incluyendo otros delitos, así como el Delito contra los Bosques, la cual, se separó literalmente en dos artículos: “Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas”. Y por otro lado, el “Artículo 310-A.- *Tráfico ilegal de productos forestales maderables*”; la que finalmente terminaría su regulación con el D. Leg. 1237, publicado en fecha (26/09/2015), cuyo articulado integro nuevas modalidades al tipo penal, y que consiguientemente eliminó el término de “especies protegidas”, siendo protegidas ahora “todas las especies forestales”.

Así, se debe mencionar que en el departamento de Madre de Dios se registra casos sobre *tráfico de madera*, con datos precisos hasta el año 2018, siendo tramitados otros casos al 2021. Siendo así, la hipótesis determinara que en los dos casos separados del Estado Peruano contra las personas de iniciales

E.H.C. y P.D.M antes referidas, estas habrían sido perseguidas y/o sancionadas tanto por el OSINFOR, la Fiscalía Especializada de Medio Ambiente y el Poder Judicial; en consecuencia, existiría la violación del “ne bis in ídem”. Por ende, ante esta situación la presente investigación pretende tener implicancias teóricas y prácticas para una reformulación legislativa y su aplicación en los procesos.

Para llevar a cabo dicho estudio, el trabajo sea estructurado en cuatro capítulos: en el capítulo I. Problema de la investigación: se realiza una descripción precisa de casos donde ha existido vulneración del “ne bis in ídem” en los tribunales a nivel internacional y nacional, la descripción de los problemas en la legislación forestal, penal y administrativo, y una descripción resumida de los casos en cuestión de acuerdo a los expedientes, así como el pronóstico y control del pronóstico a nivel específico y general. En el capítulo II. Marco teórico del “ne bis in ídem”, se describe los antecedentes de estudio, y en referencia del principio su origen, evolución y situación actual, en la jurisprudencia, la doctrina, las teorías y la legislación, haciendo un análisis de resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Suprema y Tribunal Constitucional, conforme a los Convenios Internacionales y a nuestra normativa nacional interna.

Posteriormente, en el capítulo III. “Metodología de la investigación”, se describe los resultados y aplicación de: (i) las fichas de cotejo o comparación, (ii) la entrevista a los jueces, fiscales, administrativos y abogados especialistas en Derecho ambiental en Madre de Dios sobre el tema, y (iii) en las fichas de análisis documentario: Reportes de casos internacionales y nacionales, ya habiendo sido validos anteriormente. Finalmente, en el capítulo IV. Resultados y Discusión, se analiza y describe la actual definición del concepto del ne bis in ídem en los diferentes tribunales de justicia. Finalmente, de ello se verificara la identidad de sujeto, hecho y fundamento en las fichas de cotejo y comparación, demostrando que existe una efectiva vulneración del principio del ne bis in ídem en los casos referidos.

INDICE

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTOS	5
PRESENTACIÓN	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1 LA VULNERACIÓN DEL NE BIS IN IDEM EN EL TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES 14	
ESTUDIO DE CASO N°01.-.....	17
ESTUDIO DE CASO N°02.....	20
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	24
1.2.1. <i>Problema Central</i>	24
1.2.2. <i>Problemas Específicos</i>	24
1.3. OBJETIVOS.....	25
1.3.1. <i>Objetivo general</i>	25
1.3.2. <i>Objetivos específicos</i>	25
1.4. VARIABLES.....	26
<i>Variables Cualitativas:</i>	26
1.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES O CATEGORÍAS DE ANÁLISIS.	26
1.6 HIPÓTESIS	29
1.7 JUSTIFICACIÓN	30
1.7.1 <i>Conveniencia</i> .-.....	¡Error! Marcador no definido.
1.7.2 <i>Relevancia Social</i> .-.....	30
1.7.3 <i>Implicaciones prácticas</i> .-.....	30
1.7.4 <i>Valor teórico</i> .-.....	31
1.7.5 <i>Utilidad Metodológica</i> .-.....	31
1.7.6 <i>Viabilidad del estudio</i> . -.....	31
1.8. CONSIDERACIONES ÉTICAS	31
CAPITULO II.....	32
MARCO TEORICO	32
2.1 ANTECEDENTES DE ESTUDIO	32
2.1.1. <i>Antecedentes Internacionales</i>	32
2.1.2. <i>Antecedentes Nacionales</i>	33
2.2 MODELO TEÓRICO	35
2.2.1. <i>Garantismo jurídico</i>	35
2.3 MARCO TEÓRICO.....	36
2.3.1. <i>Ne bis in ídem</i> . -.....	36
2.3.1.1. <i>Definición en la jurisprudencia internacional</i> .-.....	36
2.3.1.2. <i>Evolución normativa del ne bis in ídem a nivel internacional</i>	37
2.3.2.3. <i>Evolución normativa del ne bis in ídem a nivel nacional</i>	38
2.3.1.4. <i>Teorías explicativas del “Ne bis in ídem”</i>	39
2.3.1.5. <i>Desarrollo jurisprudencial del “ne bis in ídem” en el Perú</i>	41
2.3.2. <i>Tráfico Ilegal de Madera</i>	42
2.3.2.1. <i>Definición de tráfico ilegal de madera</i>	
2.3.2.2. <i>Evolución normativa de la infracción del tráfico de madera</i> . -.....	43
2.3.2.3. <i>Evolución normativa del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables</i>	46
2.3.2.4. <i>Gestión y conflicto forestal entre el individuo y el Estado</i>	48

.....	49
2.3.2.5 Situación de vulneración del principio del “ne bis in ídem”	50
2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. -	50
CAPITULO III. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	52
3.1 TIPO DE ESTUDIO	52
3.2 DISEÑO DE ESTUDIO	52
3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA	52
3.4 MÉTODOS Y TÉCNICAS	52
3.5 TRATAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE DATOS	53
CAPITULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	53
4.1 RESULTADOS OBTENIDOS EN EL REPORTE DE CASOS Y FICHA BIBLIOGRÁFICA	53
4.1.1. Diferentes sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos	53
4.1.2. Diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	54
4.1.3. Diferentes sentencias del Tribunal Constitucional y Poder Judicial	56
4.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS	61
4.2.1. Resultados de las entrevistas	61
4.3. RESULTADOS OBTENIDOS EN LA FICHA DE COTEJO O COMPARACIÓN	63
4.4. CONCLUSIONES	66
4.5 RECOMENDACIONES	68
REFERENCIAS	69
ANEXOS	71
Anexo 1: Matriz de consistencia	71
Anexo 2: Instrumentos	71
Anexo 1: Matriz de consistencia o Coherencia	68
Instrumento: Guía de entrevista	70
Instrumento: Ficha bibliográfica y reporte de casos	71

INDICE DE TABLAS

TABLA 1: TABLA DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES O CATEGORÍAS DE ESTUDIO	27
TABLA 2: REPORTE DE CASOS DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	54
TABLA 3: REPORTE DE CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	55
TABLA 4: REPORTE DE CASOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PODER JUDICIAL	56
TABLA 5: TEORÍAS Y DOCTRINA RELACIONADAS A LA VULNERACIÓN DEL NE BIS IN ÍDEM	58
TABLA 6: MÉTODO EXEGÉTICO O INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA VULNERACIÓN DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL NE BIS IN ÍDEM DE APLICACIÓN EN EL PERÚ	60

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO 1: CASOS DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES EN MADRE DE DIOS	49
GRAFICO 2: ENTREVISTAS REALIZADAS	61

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

ILUSTRACIÓN 1: CUADRO COMPARATIVO DEL CASO N°01	63
ILUSTRACIÓN 2: CUADRO COMPARATIVO DEL CASO N°02	64

CAPÍTULO I.

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 LA VULNERACIÓN DEL NE BIS IN IDEM EN EL TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES

La vulneración del principio del *ne bis in ídem*, es uno de los problemas siempre presentes en casi todos los países del mundo, en tanto, se podría definir como aquella violación o vulneración de derechos como consecuencia de ser procesado y juzgado más de una vez por los mismos hechos y fundamentos. Así, recurrentemente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que dicho principio se refiere a: “el derecho a no ser juzgado ni sancionado dos veces” (Prina vs Rumania, 2020.p.11); así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas sentencias estableció que, si bien alguna doctrina en materia penal distingue entre los términos non bis in ídem y ne bis in ídem, en el caso la Corte utilizara el *ne bis in ídem*, por tanto, indico que se refiere a que “nadie puede ser juzgado ni sancionado por los mismos hechos” (Villavicencio vs Estado Peruano, 2019. p. 23); y tanto así, la misma Corte Suprema tomando en cuenta precedentes del Tribunal Constitucional ha continuado estableciendo que “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” (Alarcón Vásquez vs Estado peruano, 2019.p.7).

Distintos son los casos a nivel continental, en Europa, en los que se han llevo a cabo procedimientos y sanciones con multas e incluso detenciones administrativas por instancias administrativas, derivadas de infracción por acciones u omisiones, y que posterior a ello, remitieron los mismos actuados ante la Fiscalía para un proceso penal por delitos ante el juzgado o viceversa; casos sobre “incumplimientos de naturaleza financiera por contratos públicos” en los que se procesó y sanciono también por delito de “abuso de poder contra los intereses públicos” (Prina vs RUMANIA, 2020); casos sobre “insultos verbales y golpes” en

los que se procesó y sanciono también por delito de “infligir lesiones corporales graves” (Milenkovic vs SERBIA, 2016); casos sobre “abuso verbal en un lugar público y no responder a las reprimendas de la autoridad” en los que se procesó y sanciono también por delito de “actos desordenados, incluida la resistencia a un funcionario público que se ocupa de una violación del orden público” (Zolotukhin vs RUSIA, 2009); o casos en reversa, tribunales regionales penales que condenaron con prisión y multa por el delito de “causar la muerte por negligencia”, en los que se procesó y sanciono también con multa posteriormente por la autoridad administrativa del distrito por “conducción bajo los efectos de la bebida alcohólica” (Grandinger vs AUSTRIA, 1995).

Por otro lado, otros son los casos a nivel de continental, en América, en los que se han llevado a cabo procesos y sanciones en su mayoría entre la jurisdicción militar y judicial, o en reversa; casos judiciales sobre “tráfico ilícito de drogas” en los que se procesó y sanciono también en la jurisdicción militar por delito de “desobediencia” (Villavicencio vs Estado Peruano, 2019); así también, en casos que se procesó y sanciono en el fuero militar por “traición a la patria” y posteriormente en el fuero ordinario por “terrorismo” (Loayza Tamayo vs PERU, 1997). Distinto es el caso a nivel internacional en el que, por excepción, se ha resuelto que no aplica el *ne bis in ídem*, en los casos causados por “muertes extrajudiciales por el Estado”, a pesar de ser un proceso firme en el que se sobreseyó, por ser de lesa humanidad y presentarse nueva prueba (Almonacid Arellano y otros vs CHILE, 2006)

A nivel nacional, se podrá observar que existen otros casos ocurridos, en donde se llevó a cabo procedimientos y sanciones con multas administrativas por instancias administrativas, derivadas de infracción por acciones u omisiones y que posteriormente se remitieron los mismos actuados ante la Fiscalía, para un proceso penal ante el juzgado, o en viceversa ante estas instancias; casos de absolución sobre “violación sexual de menor de edad”, se procesó nuevamente en el Poder judicial solo porque se había modificado el tipo penal (Cfr. Recurso de Nulidad 1549-2018); casos sobre “posesión de material pornográfico infantil” se

procesó también por “tocamientos indebidos en las partes íntimas a dos menores de edad” (Cfr. Sentencia 02572-2018- PHC/TC); o en los casos de “tranquilidad pública y terrorismo” se pretendió procesar nuevamente por el mismo hecho, al acusado sobreseído (Cfr. Recurso de Nulidad 873-2016);

Siendo que, de todos los casos que abordaremos de manera sistemática, se podrá observar la diversidad de análisis suscitado; sin dejar de lado también algunos casos importantes anteriores; casos sobre “asociación ilícita para delinquir” se procesó y sancionó también por “producción, desarrollo y comercialización de armas de guerra”(Cfr. Sentencia 04234-2015-PHC/TC); en casos de “estelionato” se procesó y sancionó también por “estafa genérica” por venta ilegal de inmuebles (Cfr. Sentencia 00929-2014-PHC/TC); en casos de “falta de idoneidad en el servicio” sancionados en INDECOPI, se procesó también por “defraudación por abuso de firma en blanco y otros” (Cfr. Sentencia 05143-2011-PA/TC); casos de “estafa” se procesó también por “apropiación ilícita” y “fraude en la administración de las personas jurídicas”, (Cfr. Sentencia 8123-2005-PHC/TC); existiendo finalmente el caso, en donde después de la imposición de “diversas sanciones disciplinarias policiales” se procesó también por “delito de insulto al superior”(Cfr. Sentencia 2050-2002-AA/TC).

Sobre esta breve base, ya en el tema en cuestión sobre el *tráfico ilegal de madera*, según el último dato del Ministerio de Agricultura y Riego, solo en el año 2018 se realizaron 277 denuncias forestales de los cuales 110 corresponden a Madre de Dios, y que incluso se realizó 408 acciones de monitoreo y patrullaje por distintas instituciones, entre ellas el Ministerio Público (MINAGRI, 2019). Asimismo, del registro actualizado del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, se señala que desde el 2009 al 2018, se realizaron 2361 supervisiones en las concesiones forestales maderables, de los cuales a 1729 tuvieron procesos únicos administrativos, siendo en total 1 829 que concluyeron con sanciones (OSINFOR, 2020).

Siendo ello así, como veremos se tiene únicamente antecedentes nacionales, tanto en Ucayali como en Huánuco, donde se han existido ciertos casos. Empero en la región de Madre de Dios, estudiamos dos casos con un diagnóstico al problema de la presente investigación:

ESTUDIO DE CASO N°01.-

A la persona de Pablo Dueñas Mayorga se le inició el procedimiento administrativo único el 17 de octubre de 2013 por parte de OSINFOR, que finalmente, mediante Resolución Directoral N°415- 2014-OSINFOR-DSCFFS resolvió sancionar al concesionario con una multa de 4.61 UIT por las infracciones forestales, relativos a transporte de madera sin las guías correspondientes; posterior a ello, dicha entidad derivó los actuados a la fiscalía ambiental, el cual, inició investigación por los mismos hechos y la llevo a juicio oral y sentencia el día 06 de setiembre de 2018 en el Poder Judicial, por el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables previsto en el artículo 310º-A del Código Penal, de forma agravada, bajo el subtipo de transporte, imponiéndole (04) cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida y una reparación de (S/.2.500 soles) dos mil quinientos soles, declarándose consentida el mismo.

Resolución de Sanción Administrativa. - Resolución Directoral N°415- 2014-OSINFOR-DSCFFS, del OSINFOR, de fecha 23 de febrero de 2015.

Resolución de Sanción Penal. - Sentencia Penal del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Tambopata, en el expediente N°1486-2017-87-2701-JR-PE-04 de fecha 06 de setiembre de 2018.

Descripción de las Resoluciones:

- 1) **Sería la misma persona:** Pablo Dueñas Mayorga con D.N.I N°23979777

- 2) **Sería el mismo hecho:** se detalla que OSINFOR en su informe de supervisión N°241-2012-OSINFOR/06.1.1 de fecha 28 de diciembre de 2012 realizó la supervisión en la concesión de Pablo Dueñas Mayorga,

ubicado en el sector alegría, en donde señala que Pablo Dueñas Mayorga realizó la extracción forestal sin autorización, toda vez que se ha movilizó madera de las especies Moena (8.84 m³), Tornillo (72.046m³), Lupuna (209.687m³), Malecon (3.477 m³), Sapote (54.837m³), Pashaco (37.473m³), Lupuna (45.437 m³); k) se ha talado un árbol semillero de la especie Pashaco (8.293m³); w) se ha facilitado con su contrato de concesión para dicho transporte ilegal de un volumen de 431.798 m³ de madera no autorizada, que ponen en riesgo la conservación de los recursos forestales en tanto, haciendo uso de sus guías de transporte forestal, el concesionario habría realizado el transporte de la especie Lupuna, que es protegida por la legislación nacional.

- 3) **Sería el mismo fundamento:** De acuerdo a la parte Considerativa de la Resolución Directoral N° 052-2015-OSINFOR-DSPAFFS, del OSINFOR, de fecha 23 de febrero de 2015 y de acuerdo a la parte Considerativa de la Sentencia Penal del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Tambopata, de fecha 06 de setiembre de 2018, en ambas no se evalúa la misma finalidad por lo que se no existiría un juicio de necesidad.
- 4) **Existiría diferencia de normas legales:** Existe una tipificación como delito prevista como Delitos Ambientales- Delito Contra los Recursos Naturales en el tipo penal de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, previsto y sancionado en el artículo 310°-A del Código Penal, subtipo Transporte y con agravantes del artículo 310° del Código Penal de acuerdo al numeral 1) Si se comete el delito al interior de Concesiones Forestales. y una tipificación como infracción administrativa prevista en los supuestos i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias.

- 5) **Existerían sanciones:** La sanción penal tiene: **(i) La reparación civil**, en el caso se impuso dos mil quinientos soles(S/2,500.00) **(ii)** En el caso se sanciona a Pablo Dueñas Mayorga como autor del Delito Ambiental-Delito Contra los Recursos Naturales en el tipo penal de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, previsto y sancionado en el artículo 310-A del Código Penal, subtipo Transporte de Productos Forestales Maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con **pena privativa de cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida**, por periodo de prueba de un año; en su forma agravada contenido en el artículo 310º del Código Penal en el supuesto del numeral 1) Si se comete el delito al interior de Concesiones Forestales. **(iii)Costas del proceso**, en cuyo caso no se consideró la imposición del pago de costas generadas en el proceso debido a la colaboración con la justicia. **(iv) Registro de condena** 4) y la sanción administrativa sanciona con MULTA de 4.22 U.I.T. y medidas correctivas.
- 6) **Existiría persecución múltiple:** al derivar copia de la resolución a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego para que actúen conforme a sus competencias. Y según su **artículo 4º**.-Remitir una copia de la presente Resolución Directoral, así como del Informe de Supervisión N°241-OSINFOR/06.1.1 al Ministerio Publico para que actúe conforme a su competencia.
- 7) **Existiría diferente valoración del daño:** Sobre la valoración del daño al medio Ambiente, significo un daño leve (tomando en cuenta las especies protegidas declaradas por el del D.S. Nro. 043-2006-AG y la cobertura vegetal afectada y su riesgo de aprovechamiento sostenible). En el presente caso incluso se sanciona penalmente por daño leve a Pablo Dueñas Mayorga.

ESTUDIO DE CASO N°02

A la persona de Esteban Huamani Cayllahua se le inicio el procedimiento administrativo único en OSINFOR el 07 de junio de 2011, Finalmente, vía administrativa mediante Resolución Directoral N°120-2012- OSINFOR-DSCFFS se resolvió sancionar al concesionario con una multa de 4.22 UIT por las infracciones forestales relativos a transporte de madera sin las guías correspondientes; dicha entidad además derivó los actuados a la fiscalía ambiental el cual inicio investigación por los mismos hechos, la cual realizó la terminación anticipada el 17 de setiembre de 2018 en el Poder Judicial, por el mismo delito previsto en el artículo 310º-A del Código Penal de forma agravada, bajo el subtipo de transporte, imponiéndole (02) dos años y seis meses de pena privativa de libertad de forma suspendida, multa de (83) ochenta y tres días multa haciendo un total de S/.415.00 soles y una reparación de (S/.1.000 soles) mil soles, declarándose consentida la misma.

RESOLUCION DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA se realiza a la Resolución Directoral N° 120-2012-OSINFOR-DSCFFS, del OSINFOR, de fecha 06 de setiembre de 2012.

RESOLUCION DE SANCIÓN PENAL se realiza a la Sentencia Penal del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Tambopata, en el expediente N°590-2018-81-2701-JR-PE-04 de fecha 17 de setiembre de 2018.

Descripción de las resoluciones:

- 1) **Sería la misma persona:** Esteban Huamani Cayllahua con D.N.I N°04818447
- 2) **Sería el mismo hecho:** Como hechos materia de imputación ha señalado lo siguiente: del Oficio N°1222-2011-OSINFOR-DSCFFA, remite la Resolución N°120-2012-OSINFOR-DSCFFS efectuado al contrato de concesión para reforestación y/o reforestación N°17-TAM/C-FYR-A-010-04, cuyo titular es Esteban Huamani Cayllahua, asimismo,

los hechos ocurridos hacen presumir que el señor Esteban Huamani Cayllahua, al realizar lo siguiente: i) Extraer recursos forestales sin autorización al examinarse que el volumen transportado no ha sido obtenido del lugar autorizado, de las especies Machinga (28.955 m³), Lupuna (62. 863 m³), Achihua (751 m³), Malecon (8.837 m³), Sapote (151. 478 m³) y Pashaco (71.740m³); ii) facilitando por medio de su concesión para que se transporte, transforme y/o comercialice de recursos forestales provenientes de extracción sin autorización, habiendo usado el POA y las Guías de Transporte Forestal, para tratar de aparentar la licitud de los volúmenes de madera provenientes de individuos que no tenía autorización para extraer.

- 3) **Sería el mismo fundamento:** De acuerdo a la parte Considerativa de la Resolución Directoral N°1222-2011-OSINFOR-DSCFFA, del OSINFOR, del día 06 de setiembre de 2012 y de acuerdo a la parte Considerativa de la Sentencia Penal del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Tambopata, en el expediente N°590-2018-81-2701-JR-PE-04 de fecha 17 de setiembre de 2018.
- 4) **Existiría diferencia de normas legales:** Existe una tipificación como delito prevista como Delitos Ambientales- Delito Contra los Recursos Naturales en el tipo penal de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, previsto y sancionado en el artículo 310-A del Código Penal, subtipo Transporte y con agravantes del artículo 310° del Código Penal en el precepto del numeral 1) Si se comete el delito al interior de Concesiones Forestales. y una tipificación como infracción administrativa prevista en los supuestos i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias.
- 5) **Existiría sanciones:** La sanción penal tiene: **(i) La reparación civil**, en el caso se impuso MIL SOLES(S/2,500.00) **(ii)** En el caso se sanciona a

Esteban Huamani Cayllahua como AUTOR del Delito Ambiental- Delito Contra los Recursos Naturales en el tipo penal de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, señalado en el artículo 310-A del Código Penal, subtipo Transporte de Productos Forestales Maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido **con pena privativa de libertad de dos años con seis meses suspendida con periodo de prueba de un año y con ochenta y tres días multa; (iii)Costas del proceso, sin costas (iv) Registro de condena** 4) la sanción administrativa sanciona con MULTA de 4.22 UIT y medidas correctivas.

- 6) **Existe persecución múltiple:** al derivar copia de la resolución a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego y al Ministerio Publico para que realice acciones conforme a sus competencias.
- 7) **Existe diferente valoración del daño:** Sobre la evaluación del daño al medio ambiente, no se ha tomado en cuenta, solo indica que de algunas especies se ha puesto en riesgo su existencia siendo especies amenazadas. (tomando en cuenta las especies protegidas declaradas por el del D.S. Nro. 043-2006-AG.

De lo anteriormente señalado, el diagnóstico de los casos nos permite evidenciar inicialmente que durante las últimas dos décadas se han aprobado varias normas administrativas y penales sobre el sector forestal que han criminalizado la actividad individual, imponiendo sanciones más severas, dentro de los delitos ambientales, relacionado al *aprovechamiento de la madera*, pese a que la economía extractiva en nuestro país sigue siendo aún base fundamental de la economía. Y que, aunque haya habido modificaciones legislativas, el artículo 310^o-A aún no está bien definido, cualitativa ni cuantitativamente, lo que

genera una alta confusión, nos referimos específicamente a la: (i) imprecisión en la determinación del origen ilícito administrativo o penal, (ii) falta de determinación del nivel o límite permisible de daño ambiental, y (iii) falta de distinción de: *las acciones o modalidades equivalentes en el tráfico de madera como transporte, comercialización y otros*, ya que ellas se encuentran también expresadas como infracciones administrativas, tanto en el anterior artículo 363° del D.S.No. 014-2001-AG Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna silvestre N°27308, como en el actual Reglamento para la Gestión Forestal y otros descritos en el artículo 207.3° de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

A pesar que, nuestro Código Procesal Penal aprobado mediante D. Leg. N° 967 (29/07/2004), en el artículo III señala que esta “proscrita la persecución múltiple”, en tanto que “nadie podría ser procesado, ni sancionado en más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”, en tanto que “este principio rige para las sanciones penales y administrativas”. Asimismo señala que “el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”. Por tanto, se estaría incumpliendo dicho precepto procesal, pues cabe indicar que anteriormente y en la actualidad se siguen registrando múltiplemente casos reales sobre *tráfico ilegal de madera*, inobservando dicho principio y el respeto por los Derechos humanos relativos y en conexión a la libertad del individuo, por lo que, en consideración a la jurisprudencia internacional y nacional se deberían corregir los errores legislativos descritos y la aplicación de dichos instrumentos para mejor resolver.

De los casos mencionados, se podría evidenciar que existe: (i) Afectación de derechos de los particulares por parte del Estado, por la múltiple persecución y sanción, tanto administrativa y penalmente; y (ii) Falta de interpretación y alcance de aplicación del principio señalado ante la dificultad legal administrativa y penal ambiental sobre *tráfico de madera*.

Por tanto, en resumen se pronostica que ante esta esta situación, lo que ocurrirá posiblemente sea lo siguiente: (i) Las entidades seguirán creando mayor

burocracia estatal respecto a las investigaciones administrativas y penales sobre *tráfico de madera*; (ii) Mayor informalidad y evasión fiscal en el sector forestal; (iii) Conflicto individual y socio ambiental a mediano o largo plazo con el Estado; (iv) Menor promoción del desarrollo sostenible en el sector Forestal; y (v) La economía forestal siga reprimida a nivel nacional.

Asimismo para controlar dicho pronóstico, es necesario regular adecuadamente la legislación forestal desde un enfoque del Derecho Penal Económico, con un enfoque de promoción e inversión en el desarrollo sostenible, delimitando adecuadamente a nivel cuantitativo y cualitativo los límites permisibles del aprovechamiento de los recursos forestales, así como exigir la aplicación de *ne bis in ídem* en respeto irrestricto derecho de la libertad frente al Estado, creando así seguridad jurídica y paz; y con ello, la economía no este deprimida ni haya convulsiones sociales debido a las diferentes investigaciones a nivel administrativo y penal sobre las personas.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema Central:

¿De qué manera se presenta la vulneración del principio del *ne bis in ídem* en el proceso penal por el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018?

1.2.2. Problemas Específicos

A. ¿De qué manera se presenta la identidad de sujeto en las resoluciones de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido al tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018?

- B. ¿De qué manera se presenta la identidad de hecho en las resoluciones de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido al tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018?
- C. ¿De qué manera se presenta la identidad de fundamento en las resoluciones de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido al tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018?

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo general

Determinar y describir de qué manera se presentaría la vulneración del principio del ne bis in ídem en el proceso penal por el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018.

1.3.2. Objetivos específicos

- A. Determinar y describir de qué manera se presenta la identidad de sujeto en las resoluciones de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido al tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018
- B. Determinar y describir de qué manera se presenta la identidad de hecho en las resoluciones de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido al tráfico ilegal de productos forestales maderables en

los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018

- C. Determinar y describir de qué manera se presenta la identidad de fundamento en las resoluciones de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido al tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018

1.4. Categorías de Estudio

Categorías de Estudio:

1.4.1. Categorías de estudio:

X: Ne bis in ídem en el proceso penal

Y: Tráfico ilegal de productos forestales maderables

1.5 Operacionalización de las categorías de estudio.

Tabla 1: Tabla de la Operacionalización de las variables o categorías de estudio

CATEGORIAS DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	SUBCATEGORIAS DE ESTUDIO	CATEGORIAS EMERGENTES O INDICADORES
Ne bis in ídem en el Proceso penal	Su aplicación, impide que una persona sea procesada o sancionada dos o más veces cuando exista una identidad de	La vulneración del principio del ne bis in ídem se expresa en función de los elementos: identidad de sujeto,	1. Identidad de sujeto	Nombres y apellidos
				Documento Nacional de Identidad
			2. Identidad de hecho	En el mismo tiempo
				En el mismo espacio

	sujeto, hecho y fundamento (Sentencia TC. Exp.Nº2050-2002-AA/TC, 2002).	identidad de hecho y la identidad de fundamento.	3. Identidad de fundamento	los efectos empíricos de la sanción punitiva satisfacen las exigencias de la imposición de la sanción tanto administrativa como penalmente
CATEGORIAS DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS DE ESTUDIO	CATEGORIAS EMERGENTES	
			Normas relacionadas al tráfico ilegal de productos forestales maderables	
Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables	Es la acción típica, antijurídica, dolosa o culposa, sancionada en una norma administrativa o penal relacionada a la cadena de actividad forestal.	Infracción: . Estipulado en el artículo 363º del D.S. No 014- 2001- AG y modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2003-AG de la Ley Nº 27308 , Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Derogado) Aplicado; Caso Nº 01 i) l) y w) infracciones de Esteban	i. Realización de extracciones forestales no autorizados; o hacerla fuera del lugar autorizado, así como transformar y comercializar sus productos.	
			l. No cumplir con las condiciones señaladas en los modos de aprovechamiento forestal	
			k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados, de estudio, semilleros y los que no tengan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.	
			p. El establecimiento de depósitos, su ampliación o traslado, lugar comercial o en plantas de transformación primaria de productos forestales, sin autorización.	
			q. Adquirir, transformar o comercializar productos forestales de extracción ilegal, así también la forma de prestar servicios para transformar o almacenar dichos productos forestales.	
		Huamani Cayllahua Caso Nº02 i) k) y w) infracciones de Pablo Dueñas Mayorga	r. Transportar productos forestales sin documentos oficiales; el arrastre y transporte de la madera rolliza por el camino público incumpliendo la(s) medidas de seguridad y/o causando daños a vías de comunicación.	
			n. Extracción de productos forestales en un volumen superior a lo señalado en el contrato, autorización, permiso o el plan de manejo.	

		<p>w. Facilitación de la extracción, el transporte, la transformación o comercialización del recurso forestal extraído de manera ilegal a través de la concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal</p>
<p>Infracción de <i>Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables</i> Estipulado en el artículo 207.3° del D. Supremo N°018-2015-MINAGRI de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Véase también los demás Reglamentos, sobre el mismo)</p>		<p>f. Establecimiento o traslado a depósitos u otros, lugar de acopio, lugar de comercio, transformación o de propagación, sin autorización.</p>
		<p>g. Adquisición, transformación, comercio, exportación y/o posesión de recursos y / o productos forestales, extraídos sin autorización.</p>
		<p>h. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos, provenientes de centros donde se propaga, transforma, comercializa o almacena no registrada.</p>
		<p>i. Transportación de especímenes, productos o sub producto forestal, sin documentos que autorice su movilización.</p>
		<p>l. Utilización de documentos otorgados o aprobados por la autoridad forestal para dar amparo de la extracción, transportación, transformación, almacenen o para comercializar los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.</p>
		<p>m. Facilitación a un tercero para el uso de documentos otorgados o aprobados por la autoridad forestal, para autorizar la extracción, transporte, transformación, de almacenen o comercio del recurso o producto forestal extraído sin autorización.</p>

		Delito de tráfico ilegal de Tráfico ilegal de Productos Forestales Maderables D. Leg. N°635 Código Penal modificado por el D.Leg.1237, publicado en fecha (26/09/2015)	Artículo 310°-A. establece que <i>“El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta, productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días multa”</i> .
--	--	--	--

1.6 Hipótesis

Hipótesis General:

Se determinará que existe la vulneración del referido principio en el aspecto procesal y sustancial en el proceso penal por el delito mencionado en los casos de del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en Madre de Dios al año 2018.

Hipótesis específicas:

- A. Se determinará que sí se presenta la identidad de sujeto en las resoluciones de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido al tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018
- B. Se determinará que si se presenta la identidad de hecho en las resoluciones de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido al delito señalado en los casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en la región de Madre de Dios al año 2018
- C. Se determinará que, sí se presenta la identidad de fundamento, en los documentos de sanción del OSINFOR y el Poder Judicial en lo referido

al delito señalado en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018.

1.7 Justificación

1.7.1 Conveniencia. -

Nos permite sistematizar información sobre el referido principio y su evolución como garantía procesal y sustancial que no se encuentra publicada actualmente en ninguna investigación internacional ni nacional referida hasta el año 2021. En tanto que, también nos conlleva a revisar la normativa referida al sector forestal, ya que no está debidamente regulada las consecuencias jurídicas de la actividad forestal sin autorización.

1.7.2 Relevancia Social. -

Para los particulares, concesionarios titulares, la sociedad civil y el Estado, para que se intervenga por las implicancias que tiene en el sector forestal, y en otros casos distintos, debiendo ser más responsables en la emisión de leyes.

1.7.3 Implicaciones prácticas. -

Se debe considerar como un aporte, para un análisis legislativo y modificación de las normas actuales, que no conlleven como ahora a la vulneración del referido principio y el derecho de las personas relacionadas al sector forestal.

1.7.4 Valor teórico. -

Se amplía el concepto del ne bis in ídem en el análisis de la tesis, mejorando la conceptualización, criterio interpretativo y aplicación en los casos.

1.7.5 Utilidad Metodológica. -

Los resultados motivan y aportan información para estudios de casos distintos y siguientes, que pueden ser abordados de diversa manera, y que amplíen la presente investigación cualitativa o sirvan para otros estudios de casos complejos.

1.7.6 Viabilidad del estudio. -

La investigación es real, sobre casos existentes en el contexto social y jurídico, teniendo en cuenta que la información es accesible en los casos concluidos de OSINFOR y el Poder Judicial.

1.8. Consideraciones éticas

Se considera que “todo lo que es y pueda ser apropiado para un ser humano es bueno, empero todo lo que lo destruye o hace daño es malo”. En este sentido, se considera que más allá de la “venganza” del Estado, se encuentra la dignidad del ser humano, que debe ser sometido a un doble proceso ni sancionado dos veces por el mismo hecho.

CAPITULO II.

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de Estudio

Desde hace unas décadas el estudio de la vulneración del ne bis in ídem ha sido tema en cuestión en los tribunales internacionales; sin embargo, recién desde hace pocos años atrás se despertó el interés entre los investigadores.

El ne bis in ídem ha tenido una evolución teórica e interpretativa hasta la actualidad. Por consecuencia, los cuestionamientos en distintos casos son mayores y valiosos para conocer los distintos aspectos teóricos y prácticos que se han presentado.

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Siendo ello así, entre los primeros e interesantes antecedentes teóricos se encuentra el trabajo realizado por Mañalich (2014) en su estudio “El principio ne bis in ídem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio” que tuvo como objetivo proponer una reconstrucción del avance del principio del ne bis in ídem ante la superposición del derecho penal y administrativo sancionatorio, por el cual alude al uso de un concepto funcional de la sanción ante la unidad del ius puniendi estatal para determinar su aplicabilidad práctica.

Así también, Garcia (2016) en su artículo “El principio del ne bis in ídem material en caso de concurrencia de pena y sanción administrativa” que tenía por objetivo hallar el fundamento mediante el cual la sanción se debe limitar en una sola sanción, mediante el método descriptivo recurre a la normativa y jurisprudencia y consiguientemente analiza los presupuestos para su aplicación, en relevancia la identidad de fundamento y finalmente establece una solución desde la perspectiva de la necesidad de la pena que solo se determinara en cada caso concreto, siendo que además la pena cubre empíricamente el fundamento de la sanción

administrativa de infracción por la regla de sujeción general, excepto cuando exista reserva del fallo condenatorio o condición de la ejecución de la pena, y salvo también lo regulado por la sujeción especial para casos que la sanción se efectiva en intensa empíricamente.

Por otro lado, Ossandón (2018) en su obra “El legislador y el principio *ne bis in idem*” cuyo objetivo fue analizar el alcance del principio respecto de la actividad legislativa y si esta tiene repercusión en el tratamiento de las hipótesis de concurso ideal de tipos penales y concurso aparente de normas penales o infracciones, concluyendo que el legislador se encuentra también obligado a establecer claramente estas delimitaciones, siendo esto uno de los fenómenos cada vez más frecuentes en el derecho sancionador moderno y dentro del derecho penal económico, lo que parece ahora muy general penalizar una conducta previamente ya sancionada de forma administrativa.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En definitiva la actividad forestal común es hoy ilegal, las normas al respecto son cortas y generales, sin mayor análisis, por lo que se recurre a la “ley penal en blanco”, que advierte Rodríguez, señalando que “es para suplir los vacíos que se encuentran en el Código Penal respecto del tráfico de madera, teniendo en cuenta que realizó la investigación de estudio de caso del Expediente Nro. 01791-2011-0-2402-JR-PE-02, en Ucayali – Coronel Portillo 2016, cuyos instrumentos fueron las fichas, la observación, y del análisis de contenido, señalando lo encontrado en un cuaderno de nota, la misma que concluye Iván Rodríguez (2016), indicando que:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de alta calidad (respecto del principio de congruencia procesal) sobre el tráfico de madera en el distrito judicial de Ucayali respecto al orden legal, doctrinario y jurisprudencial en el expediente N°01791-2011-0-2402-JR-PE-02, por otro lado, en los delitos contra el medio ambiente en el país, que durante años estos no fueron considerados por el Estado, y que conllevó a la

realización de **actividades forestales comunes, lo que hoy es ilegal**, en mayor proporción en la amazonia, con la extinción de muchas especies forestales, por la extracción forestal y la agricultura migratoria, las normas legales son bastantes cortas y en cierto modo generales, por lo que es imprescindible recurrir a la ley penal en blanco para llenar el vacío que se encuentra en el Código Penal (p.134).

La relación que tiene dicho estudio con la presente investigación, es porque del análisis señala que las normas ambientales son bastantes cortas y muy generales por lo que es necesario recurrir a la ley penal en blanco, estando de acuerdo en ello. Siendo ello así, la presente investigación analizara si esta situación es una causa de la vulneración del ne bis in ídem en el proceso penal de tráfico de madera.

Siendo ello así, en otra investigación, un criterio que se podría tomar en cuenta para la delimitación del ilícito penal sería la “cantidad de madera” requiriéndose su modificación tal como señala Ajalla, lo que significaría también mejorar el criterio subjetivo de mínima intervención penal en el tráfico de madera, teniendo en cuenta que realizó la investigación en la carpeta fiscal del Caso Nro. 20066065200-2017-39-0, de la Fiscalía Ambiental en Leoncio Prado-Huánuco 2017, cuyo instrumento fue únicamente la encuesta, trasladando los hallazgos a su estudio, por lo cual, Omega Ajalla (2017) concluye:

No existe posición objetiva, como sería la cantidad de madera de transporte de manera ilegal, debido a que no se establece en el art. 207.3 i) del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N°29763 Ley Forestal y Fauna Silvestre, el que requiere de modificación, dejando así hasta el momento a libre criterio ser valorado como infracción como delito. La aplicación del criterio subjetivo de “mínima intervención” permite calificar ello como infracción, hecho que no promueve acción preventiva y represiva sobre el medio ambiente y la tala indiscriminada. Asimismo, de

21 a 30 casos ingresan al mes a a 01 de 05 fiscales de los cuales se señala que 04 a 06 culminan con sanción penal (p. 32).

La relación que tiene dicho estudio con la presente investigación, es porque ya realizó un estudio a nivel de encuestas solo de percepción, en la que se señala que no existe criterio de determinación en la cantidad para ser valorado como infracción o delito como tráfico de madera. Siendo ello así, la presente investigación analizará si es relevante o no el criterio cuantitativo respecto de la madera y la vulneración del “nebis in ídem” en el proceso penal de tráfico de madera.

Finalmente, ha de mencionarse que no existen investigaciones locales en la región de Madre de Dios, siendo que esta constituirá un aporte inicial sobre el tema en cuestión.

2.2 Modelo teórico

2.2.1 Garantismo jurídico

Este modelo teórico por autoría de Luigi Ferrajoli (1989), se postula como un sistema de garantías constitucionales condicionado a los derechos fundamentales al margen del derecho penal autoritario e irracional, para solucionar el caos normativo, relacionado con la ineficacia de los derechos, la incoherencia e incertidumbre del orden jurídico, evidenciado por la fuerte crisis legal por aquella informalidad, una crisis social y crisis del Estado-nación atentando contra la democracia. Por lo que propone la “seguridad jurídica del ciudadano” y el iuspositivismo-crítico ante el iuspositivismo dogmático, fijándose más en el contenido que en la misma forma, con una filosofía de valores jurídicos, éticos y políticos.

2.3 Marco Teórico

La vulneración del *ne bis in ídem* o persecución múltiple del Estado sobre una persona, se busca entender desde las variadas teorías. Por lo que, para comprender cada interpretación, también será trascendente definir algunos conceptos importantes que se han determinado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. Siendo en prioridad el análisis teórico jurisprudencial y doctrinal del “*ne bis in ídem*”.

2.3.1. Ne bis in ídem. -

2.3.1.1. Definición en la jurisprudencia internacional. -

La Corte Europea de Derechos Humanos ha definido que dicho principio se refiere a: “el derecho a no ser juzgado ni sancionado dos veces” (Prina vs Rumania, 2020.p.11); empero para mayor ilustración se muestra un resumen de fundamento de la resolución de este principio durante el tiempo en una tabla.

Asimismo, en cambio, la Corte Interamericana en distintas sentencias estableció que, si bien alguna doctrina en materia penal distingue entre los términos “*non bis in ídem*” y “*ne bis in ídem*”, en el caso la Corte utilizara el *ne bis in ídem*, por tanto indico que “*nadie puede ser juzgado ni sancionado por los mismos hechos*” (Villavicencio vs Estado Peruano, 2019. p.23); así también para mayor ilustración se muestra un resumen de la definición y/o fundamento sobre el “*ne bis in ídem*” en una de las tablas.

Y, por otro lado, el Tribunal Constitucional ha expresado que “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho” (Alarcón Vásquez vs Estado peruano, 2019.p.7). Asimismo, para mayor ilustración se muestra un resumen de la definición sobre ese principio.

Por tanto, se puede señalar que la definición por parte de los órganos de justicia a nivel internacional y nacional han consensuado sobre el mismo, con ciertas diferencias literales, pero que no difiere de lo que se trata o el contenido

mismo, siendo que el “ne bis in ídem” puede expresarse en ese entender como “aquella garantía del individuo frente al Estado, mediante el cual no puede ser procesado, castigado ni sancionado por los mismos hechos”. Todo lo que contravenga dicho principio o garantía en sí, representaría una vulneración del derecho de las personas y por tanto un uso irracional del Derecho.

2.3.1.2. Evolución normativa del ne bis in ídem a nivel internacional

En los tratados internacionales no se halla expresamente el término del ne bis in ídem, sino implícitamente en dichos tratados y en el desarrollo de la jurisprudencia internacional, excepto en otros ordenamientos jurídicos como en Europa para el caso de extradiciones, siendo ello así, se puede observar en la cláusula 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos del que el Perú forma parte, se expresa: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Al igual que la cláusula 14° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el cual, expresa que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la norma y el proceso penal de cada país”, en el primer caso la fórmula es restrictiva -mismo delito- en el segundo más garantista -mismos hechos- en suma, el primero contiene un elemento de tipicidad y el segundo un elemento material, este último más importante.

En países como en México, España, Perú, Chile no está expresamente en sus constituciones políticas, sin embargo en ordenamientos jurídicos que representan esta costumbre, el principio del “ne bis in ídem” se encuentra establecido a nivel constitucional, como por ejemplo, en la norma Alemana, que en su artículo 103° del párrafo 3° señala que existe “la prohibición de que una persona sea sancionada, de acuerdo a las leyes penales generales, más de una vez por el mismo hecho”; por otro lado, resulta ser un principio general del derecho, en regulaciones jurídicas nacionales, a veces en rango Constitucional, como es el caso de la Quinta Enmienda de la Constitución de EE.UU donde “nadie debe ser juzgado dos veces por un mismo hecho, nadie debe ser

sancionado dos veces por un mismo hecho”, ha existido por ejemplo la “Convención ne bis in ídem” inicialmente fue elaborada por Dinamarca, Francia, Italia, Los Países Bajos, y Portugal.

Algunos estudiosos usan la palabra del “non bis in ídem”, mientras que otros por la expresión de “ne bis in ídem”, pero en todo los casos la expresión que tiene más realce y antigüedad es el “ne bis in ídem”, pues su uso tiene orígenes en el derecho procesal penal en una vertiente inicialmente procesal y luego material, así se ha referido el Tribunal Constitucional Español en su segunda sentencia 2/1981 del 30 de enero, el mismo que además que ha señalado en el fundamento cuarto que el referido principio no está expresado ni tácitamente conceptualizado, empero tiene una comprensión implícita en el artículo 25.1 de la Constitución de España, donde “Nadie puede ser penado o castigado por acciones u omisiones que en el momento de realizarse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la normativa vigente en aquel momento”.

2.3.1.3. Evolución normativa del ne bis in ídem a nivel nacional

Actualmente el principio referido no se halla descrito en nuestra Constitución, empero algunos autores señalan que se encuentra implícita en el inciso 3 del artículo 139º referido al debido proceso y la tutela jurisdiccional, por el cual nadie puede ser desviado de la jurisdicción preestablecida, ni reprimido a un procedimiento diferente del previamente establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones creadas con cualquier denominación; y que asimismo, dicho precepto normativo tiene concordancia con el inciso d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política, que señala “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que en el tiempo de cometerse no estuviese preestablecido en la ley, de manera expresa e inequívoca”, como infracción punible; ni sancionado con pena no establecida en la legislación, en suma su regulación guarda estrecha relación con la garantía o principio del ne bis in ídem.

Ahora bien, a nivel legal en nuestro ordenamiento jurídico, se ha regulado

por dos extremos, el legislador ha regulado el tema del “non bis in ídem” expresado en el artículo 248º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que no se impondrá sucesivamente una pena y una sanción administrativa por la misma situación fáctica en aquellos casos donde se encuentre la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Y que, dicha proscripción alude también a las sanciones administrativas, salvo concurrencia del supuesto de continuación de infracciones, y el ne bis in ídem establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, el cual expresa que “esta proscrita la interdicción de la persecución penal múltiple, en donde nadie puede ser procesado, ni sancionado, más de una vez por un mismo hecho, cuando se trate de un mismo sujeto y fundamento”. Este principio, por tanto, se rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal asume por regla la preminencia sobre el derecho administrativo y el artículo 90º que nos expresa que “nadie puede ser procesado por segunda vez en razón a un hecho punible sobre el cual ya se falló definitivamente”, lo que evidencia una falta de criterio, por cuanto se trata de lo mismo en el fondo.

El tribunal Constitucional en el Perú, en la STC Exp. N°2050-2002-AA/TC en su fundamento 19, establece al principio, en dos vertientes: material o sustantiva y procesal o adjetiva, por el cual, señala que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresando que es imposible de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que dicho proceder constituiría un exceso de la potestad sancionadora, contradictorio a las garantías de un Estado de Derecho. Y que su aplicación, impide que una persona sea castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de persona, situación fáctica y funcionalidad de la sanción.

2.3.1.4. Teorías explicativas del “Ne bis in ídem”.

José Capel (2016) refiere que:

El nacimiento inicial del referido principio, fue en la Roma antigua, etapa en el que se inició a reducir la potestad penal del Estado, teniéndose en

cuenta que si la sentencia fuera irrecurrible, este estaba sujeto siempre a que no era factible perseguir o castigar dos o más veces a la misma persona en base al mismo hecho (p. 27).

Así también, Marcial Correa (2009) señala que:

En nuestro sistema jurídico **varios de los principios no están expresados en la constitución o normas legales**, caso del ne bis in ídem; sin embargo, son esenciales en la operación del sistema y en la aplicación del mismo. (p. 256).

Por otro lado, Felipe Villavicencio (2016), indica que:

Es verídico que para prevenir que se superpongan las normas y evitar las sanciones múltiples a un mismo comportamiento, se necesita un régimen seguro que limite las partes de competencia de regulación del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador. El concepto es que el injusto administrativo tiene una mayor cantidad de figuras y el penal debe ser más bien aquel embudo donde caen pocos casos, ello desde una perspectiva más moderna del Derecho, moldeada por el **criterio garantista** (p. 87).

Asimismo, Dino Carlos Coria (2015), expresa que:

Se puede entender que compete a un área poco revisado en el Derecho penal. Ya que la teoría administrativa y procesal penal, viene reconociendo su repercusión desde el '90, y no puede señalarse lo mismo de la normativa administrativa y menos del ejercicio sancionador del órgano administrativo y la justicia penal. Ante ello, el principio se justifica, en el principio de proporcionalidad relacionado a la denominada "prohibición de exceso" y por otro, al principio de legalidad, más directamente a las garantías de la ley previa, certeza o determinación como seguridad jurídica, en ese sentido, la imposición de sanciones por lo mismo, afecta el conocimiento previo y claro que los ciudadanos deben entender de aquellas consecuencias de su comportamiento. Por ello, el poder de sancionar de

la Administración y el Derecho Penal, son evidencias del mismo ius puniendi del Estado. (p. 232).

Finalmente, Carlos Chirinos (2000) expresa que:

El arbitrario administrativo e injusto penal del Derecho Ambiental, se presentaría como una probabilidad de doble sanción en el ámbito de un comportamiento lesivo al ambiente. Ante esta situación es importante establecer con la certeza máxima y seguridad jurídica de forma positiva donde se establezcan de forma clara y delimitada los ámbitos de imposición normativa penal y administrativa sancionadora. Ya que, esta duplicidad en el plano normativo se requiere aplicarse de forma escrupulosa los intangibles principios del orden constitucional, como el principio del nebis in ídem, que tiene especial importancia jurídica (p. 93).

2.3.1.5. Desarrollo jurisprudencial del “ne bis in ídem” en el Perú

Actualmente este principio como concepto ha sido evaluado por el Tribunal Constitucional, pero en dichos precedentes no se ha señalado que sigue existiendo graves deficiencias en la regulación literal y sistemática del referido principio, desprovisto de una conexión legal adecuada; pero ha reconocido que dicho principio tiene contenido integral y teleológico, como se refleja en la jurisprudencia reiterada y la doctrina nacional; aun así en el presente caso en las investigación de tráfico de madera no se viene aplicando, pese a que este principio tiene un base teórica conceptual muy amplia.

El Tribunal Constitucional empero se ha referido ciertamente que: “*es un derecho fundamental relacionado a la libertad individual*”. (Sentencia TC. Exp. N°8123-2005- PHC/TC, 2005), asimismo: “*es un principio informador del poder sancionador del Estado, dentro del debido proceso*” (Sentencia TC. Exp. N° 916-2009-PHC/TC, 2009).

Consiguientemente:

Nadie puede ser sancionado o procesado dos veces por un mismo hecho, expresando la imposible situación de que concurra dos sanciones a un sujeto por la misma infracción, puesto que dicha procedencia constituye un excesivo poder sancionador, contradiciendo las garantías de un Estado de Derecho. Por lo que, su aplicación, impide que la persona reciba castigo o sanción dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (Sentencia TC. Exp. N°2050- 2002-AA/TC, 2002).

Y de otro lado:

El principio establece una limitación sustantiva relacionada al poder de procesamiento del Estado, en la acción del ius puniendi contra un determinado comportamiento ilegal en la que debe tener una sola ocasión de persecución, en relación con los principios de proporcionalidad y legalidad, ya que, de existir la imposición simultánea de los tres presupuestos del señalado principio y entablarse un proceso penal o establecer una nueva sentencia, se instauraría un exceso de poder sancionador contrario a las garantías del Estado de Derecho (Sentencia TC Exp. N°04765-2009-PHC/TC, 2009).

2.3.2. Tráfico Ilegal de Madera

2.3.2.1. Definición legal. -

La Comisión del Ministerio de Justicia a cargo de la evaluación y reformulación del Código Penal realizó los cambios de definición respecto a que se entiende por Tráfico Ilegal de Madera mediante D. Leg.1237, publicado en fecha 26 de setiembre de 2015 la que fue aprobada y por tanto el artículo 310°-A fue definida como cualquier acto relacionado al sujeto que “acopia, adquiere, , transforma,, almacena, transporta, custodia, oculta, embarca, comercializa, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales

maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir .

Asimismo, concretamente en la norma reglamentada de Gestión Forestal D.S. N°018-2015-MINAGRI, se definió al tráfico ilegal de madera expresamente como las acciones siguientes: “establecer o trasladar a depósitos o similares lugares de acopio, centros de comercialización de transformación o de propagación, sin contar con la autorización de la autoridad competente”. Por otro lado “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización”; así como también los que provengan de centros de propagación, transformación, comercialización o almacenamiento no registrados (plantaciones). Así también, “Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización”. La utilización de documentos otorgados o aprobados por la autoridad forestal para amparar las extracciones, el transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización. Y la facilitación a un tercero el uso de documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.

2.3.2.2. Evolución normativa de la infracción del tráfico de madera. -

Inicialmente la regulación legal formal fue desde el año 1932, que consistía en aranceles de aduanas al producto forestal; luego en el año de 1939 se obligó al pago de un impuesto al Estado; más tarde mediante el Decreto Ley N°14552 en el año 1963, tuvo como innovación “los contratos forestales en bosques de propiedad del Estado”, en donde además se reguló una serie de infracciones ante su incumplimiento, y que por ningún lado en su contenido se encontraba el tráfico de madera; posteriormente dicha norma fue derogada consiguientemente por la el D. Ley 21147 del denominado Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas en 1975, la de mayor vigencia y probablemente la más debatida sobre

la regulación de los productos forestales maderables, donde se desarrolló más supuestos de infracciones y sanciones que contenía al tráfico de madera, pero sin mayor efectividad.

Más tarde, en los años 80` se solidificó la vigencia del Decreto Ley N°21147' con algunos cambios, asimismo esta alcanzó realce con la vigente Constitución de 1979', que reguló en su artículo 123º por primera vez el tema ambiental, y asimismo, en otros Estados de América Latina y el Caribe; empero aun en aquellos años existía pocos e importantes antecedentes de regulación nacional e internacional.

Ya por los años 90' en el Perú, fue reestructurada la administración pública, debido a que significó un proceso de "ambientalización" de la estructura jurídica, es decir una reforma institucional orgánica del Estado, de derechos, políticas y planes de gestión ambiental, en un contexto mundial influido por las iniciativas del desarrollo sostenible.

En este proceso, la Constitución Política de 1993 también introdujo la protección del medio ambiente en su inciso 22 del artículo 2º como aquel derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, desarrollo que tiene un concepto antropocéntrico.

En el año 2000, durante el Gobierno de Alberto Fujimori F., después de 25 años del Decreto Ley Nro.21147, fue el Congreso de la República quien aprobó la Ley Nro. 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento mediante D.S. N°014-2001-AG y sus modificatorias, en las que se encontraba el artículo 363º referido a infracciones administrativas a la legislación forestal, que agregó una iniciativa en mecanismo de acceder al bosque: "las subastas públicas y las extensísimas concesiones". La norma tendría un reglamento al año siguiente y tuvo tan solo un establecimiento de 8 años. En dicha norma, se regulaba de igual manera las infracciones y sanciones en el Título IX, ampliamente, pero no era efectivamente aplicada.

En el año 2008, en el gobierno de Alan García, se publicó el Decreto Legislativo Nro.1090 que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y por Disposición del artículo 1º del D.S. N°002-2009-A, publicado el 16/01/2009 se aprobó el Reglamento de dicho Decreto Legislativo que quería derogar la Ley N°27308 inicialmente, mas no pudo, debido a las protestas sociales y de comunidades nativas de la selva, por lo que esta norma se deroga, y por tanto la Ley N°27308 continuo con su vigencia, ello debido a que el contenido de dicha norma se señalaba que los recursos forestales eran generados solo a través de concesiones forestales para que se establezcan los bosques de producción permanente y reforestación, la idea era privatizar la selva, indicando que las comunidades no tienen la propiedad sobre las tierras forestales que ocupan, y que las comunidades nativas solo son propietarias de las tierras que ocupan que no tienen aptitud forestal, dejando con ello de lado los derechos de las comunidades nativas y otros, los cuales generaron protestas hasta su derogación expresa.

Finalmente, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763 se aprobó en el año 2011, vigente desde entonces, derogando así la Ley N°27308 y sus modificatorias, complementarias y reglamentarias; esta nueva ley precisa en sus alcances en el Título V su Régimen de Fiscalización, Supervisión y Control, lo que otorgo el poder de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Así se señalaba también expresamente, la imposición de medidas provisionales, correctivas y sancionadoras como: la amonestación, la multa, el decomiso temporal, la incautación definitiva, la paralización y la clausura o inhabilitación temporal o definitiva. Asimismo, en el articulado de la norma se mencionaba que las sanciones administrativas se aplicaban sin perjuicio de pudiera dictarse la caducidad del derecho de aprovechamiento y de las acciones civiles y penales.

Ahora bien, en lo referido al tráfico de madera se sanciona según la reglamentación de la Ley en mención, dicho proceso de expedición de normas de carácter reglamentario duro desde el año 2011 al 2015, para ello tomaremos

en cuenta el artículo 207.3° Infracciones muy graves del Reglamento para la Gestión Forestal D.S. Nro. 018-2015-MINAGRI; sin embargo, dichas normas guardan un problema en sí, no regular con exactitud cuantitativa o cualitativa los supuestos de hecho pasibles de infracción administrativa de manera adecuada.

Dichos preceptos también están expresados en tres reglamentos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Nro. 29763, que contienen ciertas secciones especiales sobre sanciones e infracciones, estableciéndose aquellos sujetos pasibles todos los que se dedican a la actividad forestal. Pero lo que resulta importante aquí es la deficiente regulación sobre una posible sanción, al encontrarse con normas genéricas y profusas.

2.3.2.3. Evolución normativa del delito de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables

La fuente formal de regulación y sanción penal sobre el tema forestal, específicamente sobre el Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, tuvo su punto de origen en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado mediante D. Leg N°613, expresamente en el artículo 126° del Capítulo XX Sanciones Administrativas, La Depredación de Bosques o Vegetación, sin embargo, no está directamente relacionado con el tráfico de madera sino con la tala ilegal. Asumimos que esto fue parte de lo que originó una profusa e inconexa regulación normativa desde entonces.

Posteriormente, a la entrada en vigencia el D. Leg. N°635 en 1991, Código Penal, regulo en su Título XIII los Delitos contra la Ecología, con un solo Capítulo, en el que se tipificaba como delito en el artículo 310° la Depredación de Bosques o Recursos Forestales Legalmente Protegidos, sin embargo este tenía como objeto de protección solo las especies protegidas por tala ilegal mas no por el tráfico ilegal.

Consiguientemente, la Ley N°29263 publicado el (02/10/2008) modifico el Título de “Delitos contra la Ecología” por El Título XIII “Delitos contra el Medio

Ambiente”, que modificado también ampliamente las penas y la regulación sobre el capítulo de “Delitos contra los Recursos Naturales”, incluyendo otros delitos, respecto al Delito contra los Bosques este se separó en dos artículos y cambio en la siguiente forma, el artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas. Y por otro lado, el artículo 310°-A sobre el Tráfico ilegal de productos forestales maderables, el cual señala que, el que adquiriera, almacenara, transformara, transportara, ocultara, custodiara, vendiese, embarcase, desembarcase, importase, exportase o reexportase productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. En tanto La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financie, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza. Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en dicho artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos, estableciéndose esta vez su tipificación distinta pero que en suma seguía profusa en comparación con la regulación administrativa.

Finalmente, dicho articulado fue modificado por el D. Leg.1237, publicado en fecha 26 de setiembre de 2015, el que suprimió el término *protegidos por la legislación nacional*, y añadió contenido quedando refrendado de la siguiente manera como el artículo 310-A, sobre Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables se señala que, el que adquiriera, acopiara, almacenara, transformara, transportara, ocultara, custodiara, comercializara, embarcara, desembarcara, importara, exportara o reexportara productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa. Lo que en suma ha quedado profuso a la hora de aplicación con respecto a la regulación administrativa.

2.3.2.4. Gestión y conflicto forestal entre el individuo y el Estado

Desde hace muchos años atrás, como se menciona con las normas administrativas, se otorgaba titularidad para el aprovechamiento de los recursos forestales a los particulares, empero fue mayor a la aprobación del “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mediante el D.S. Nro.014-2001-AG, en el año 2001, en el que se integraba la subasta de unidades de aprovechamiento forestal maderable de 10.000 a 40. 000 hectáreas otorgadas en subasta pública, tierras de personas y comuneros que fueron otorgados en el gobierno de Velasco Alvarado, en ese entonces eran subastados, con el sistema legal de que el área superficial es distinta a la concesión, razón que causo y sigue causando conflictos sociales, entre los agricultores, mineros y concesionarios forestales.

Posteriormente la Ley 27308 – Ley Forestal pretendía ser derogada por el controversial Decreto Legislativo 1090 del Gobierno de Alan García, norma que no solamente no fue discutida ni consensuada con la ciudadanía o siquiera sometido a consulta previa, sino que por el contrario provoco los deplorables sucesos en distintas partes del país así como en Madre de Dios, en el que nos dejó una amarga lección en nuestro país, emanar y vivir con normas inconsultas que afectan a la ciudadanía, que viven de lo ofrecido por el bosque, así ello trajo consigo hasta hoy un descontento acerca de la vigencia de las normas y la doble represión del Estado. Esta norma por ello fue dejada de lado y la vigencia de la Ley 27308 de ese año, hasta la nueva Ley N°29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

A solo días, del Gobierno de Ollanta Humala Taso, se difundió la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Ley Nro. 29763. Donde se introdujo el establecimiento del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y años antes el OSINFOR.

Sin embargo, a través de la redacción de la historia, hasta este momento la legislación ha quedado de manera profusa, contradictoria, inconexa y

reiterativa, vulnerándose el ne bis in ídem. Entonces ante todas estas situaciones en Madre de Dios, los concesionarios y sus dirigentes creen que estas normas afectan su derecho y genera descontento e incomodidad por la doble sanción por parte del Estado.

Además, que no se salvaguarda adecuadamente al Medio Ambiente, cuando debiera existir una norma que señale cuál es la sanción muy clara, en tanto, que existe varias normas que sancionan tal comportamiento y sancionan de diferente manera. Es así que, la situación actual relacionado con la actividad forestal y su regulación legal y penal en el Perú, concluiremos que es históricamente contraria a la garantía del ne bis in ídem y por ende los derechos fundamentales de las personas.

Más aún que de los casos de tráfico de madera en Madre de Dios, según el registro de datos del Sistema de Información Gerencial-SIGO, se tiene un mayor ritmo de sanción en todos los procedimientos administrativos del OSINFOR desde el 2009 hasta el 2018, tal como se puede observar en el siguiente gráfico.

Grafico 1: Casos de “tráfico ilegal de productos forestales maderables” en Madre de Dios



Fuente: Elaboración propia en base a OSINFOR-SIGO (2020, pp.53-55).

2.3.2.5 Situación de vulneración del principio del “ne bis in ídem”

Desde entonces hasta la actualidad, existen casos contra concesionarios y particulares, en el que existe el mismo sujeto, hechos y así también el mismo fundamento que se investigan en el Ministerio Público por el delito de tráfico de madera y que anteriormente ya se habían tramitado y resuelto en la instancia administrativa como infracción a la norma administrativa forestal por el OSINFOR, causando con ello una doble persecución del Estado frente a estos particulares. Esta situación es así además porque existe actualmente en el artículo 141.9 de la Ley General del Ambiente y su reglamento.

Siendo que en el artículo 149.1 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente donde se precisa que será de obligación la remisión de un informe fundamentado en un término no mayor de (30) días, de la funcionario ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal y que además dicho informe deberá ser meritado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente. Si bien el D.S. N°007-2017-MINAM como norma reglamentaria indica que ya no es un requisito de procedibilidad, sin embargo sigue siendo obligatorio según la ley, porque solo amplía el plazo para su subsanación pudiendo acusarse en el proceso penal sin ese requisito puesto que inmediatamente debe ser subsanado. Y se sigue sancionando en base a ello.

2.4 Definición de términos. -

- a) **Ne bis in ídem.** – Es una garantía a la interdicción de doble persecución o sanciones sobre las tres identidades: sujeto, hecho y fundamento (Reategui, 2014, pág. 266):

Identidad de persona. – Esta referido a “aquel sujeto frente al que se inicia un nuevo proceso o contra quien deberá nuevamente recaer la sanción” (Reategui, 2014, pág. 269).

Identidad de hecho. - Esta referido a “*los mismos elementos*”

materiales y circunstancias de tiempo y espacio” (Reategui, 2014, pág. 270)

Identidad de fundamento. – Consiste en “los efectos empíricos de la sanción punitiva satisfacen las exigencias de la imposición de la sanción tanto administrativa como penalmente” (Chinguel, 2015, pag.74)

b) **Tráfico Ilegal de Producto Forestal Maderable. -**

Se halla en el **artículo 310-A del Código Penal**, y tiene la definición legal siguiente: “*El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir (...)*” (D. Leg.1237, 2015).

Bien jurídico protegido. Como sostiene García (2015) es “*la utilización sostenible y la protección de los recursos naturales*” (p. 950).

Tipo objetivo. El sujeto activo sería cualquier persona, que puede actuar de forma individual o conjunta. El sujeto pasivo sería la colectividad.

Tipo subjetivo. El delito materia de análisis se castiga a título de dolo. Es sancionable quien puede presumir o conocer el origen ilícito de los productos o especímenes forestales maderables, en tanto existiría la inversión de la carga de la prueba.

El nivel de realización es instantáneo, la tentativa podría ser factible solo cuando el acto de tráfico señalado es realizado por completo, por propia decisión o intervención externa.

Penalidad. Será la sanción con varios tipos de pena, la principal referida a la pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni

mayor de siete años y otra de cien a seiscientos días-multa, accesoriamente la inhabilitación y otras medidas.

CAPITULO III. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de Estudio

Dogmático propositivo de enfoque cualitativo

3.2 Diseño de Estudio

No experimental y transversal

3.3 Población y Muestra

Muestra.- 02 casos, 02 Expedientes judiciales y 02 Expedientes Administrativos, muestreo por conveniencia.

3.4 Métodos y técnicas

Método de la investigación: Descriptivo

- 1) El método de Estudio de Caso
- 2) El método Comparativo

Técnicas e Instrumentos de la investigación: El análisis de contenido, la lista de cotejo validado mediante juicio de expertos, sistematización de bibliografía.

Instrumentos: Fichas bibliográficas o reporte de casos, lista de cotejo o cuadro comparativo, y la guía de entrevista.

3.5 Tratamiento y procesamiento de datos

Análisis documental de acuerdo al registro de casos de las instituciones públicas.

CAPITULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados obtenidos en el reporte de casos y ficha bibliográfica

Del estudio realizado se pudo describir e interpretar que las sentencias referidas al referido principio han tenido diferente fundamento pero no excluyente, por lo que se presentan como un problema para los fiscales, jueces, abogados y para otros, el hecho de que existe poca referencia y aplicación de la jurisprudencia actual sobre el ne bis in ídem, lo cual, nos permite explicar que la vulneración del referido principio ha tenido herméticamente una evolución en la forma de aplicación y entendimiento del mismo en los procesos penales y administrativos a nivel internacional y nacional. Por tal motivo, se puede señalar que hay vulneración del ne bis in ídem en distintos casos y por distinto fundamento, pero en respeto de los Derechos Humanos.

4.1.1. Diferentes sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos

Tabla 2: Reporte de casos de la Corte Europea de Derechos Humanos

Reporte de casos: cronología de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos cuyo fundamento está relacionado a la vulneración del “ne bis in ídem”	
Sentencia	Fundamento
Caso Prina vs Rumania, S Juicio 37697/13 (08/09/2020)	<i>Ambos procesos deben ser de carácter penal; deben referirse a los mismos hechos y debe haber una repetición del proceso; y la multa no puede ser reemplazada por una pena privativa de libertad (p.11-13). Por lo que se declaró infundada.</i>
Milenković vs. Serbia Juicio 50124/13 (01/03/2016)	<i>Se adopta el enfoque de identidad de los actos materiales y se rechaza la diferente clasificación jurídica que pone en riesgo la garantía (p.11). Además que ambos procedimientos se instituyeron sobre la base del informe policial (p. 13). Por lo que se declaró fundado.</i>
Caso Zolothukin vs Rusia Sentencia 14939/03 (10/02/2009)	<i>Se concluye que el cargo de actos de alteración del orden público se refería precisamente a la misma conducta que condena por actos de alteración de orden leve ya que también se abarcan los mismos hechos (p.34). Por lo que se declaró fundado.</i>
Caso Gradinger vs Austria, Sentencia 15963/90 (23/10/1995)	<i>Las normas en se diferencian no solo en la denominación delictiva (hace referencia a la infracción de tránsito en referencia al delito de homicidio), sino también en su naturaleza y finalidad. En tanto, ambas resoluciones en cuestión se basaron en la misma conducta. (p.16). Por tanto, se declara que ha existido una vulneración del artículo 4 del Protocolo número 7 (ne bis in ídem) (p.18)</i>

Asimismo, cabe señalar, como se muestra en el cuadro, se ha tenido diferente fundamento pero no excluyente en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme se detalla.

4.1.2. Diferentes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tabla 3: Reporte de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reporte de casos: cronología de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo fundamento está relacionado a la vulneración del ne bis in ídem	
Sentencia	Fundamento
<p>Caso Rosadio Villavicencio vs Perú Sentencia(14/10/2019)</p>	<p><i>“Se concluye que el Estado peruano es responsable de la violación del principio de ne bis in ídem (en el aspecto procesal) empero no incurrió en una violación del ne bis in ídem en el aspecto material en cuanto perseguía el mismo objetivo ambas sanciones) consagrado en el artículo 8.4 de la Convención en perjuicio del señor Rosadio Villavicencio, en relación con los procesos penales ordinario y militar”(p.28 y p.58)</i></p>
<p>El comité de Derechos Humanos y Estados partes (Obsv.general 19. num13 de 36) (penúltima 2014)</p>	<p><i>“Al evaluar los informes de los Estados se han pronunciado con regularidad opiniones contrarias sobre el alcance del párrafo 7 del artículo 14. Algunos Estados Partes han formulado reservas sobre los procedimientos para la reanudación de procesos penales. El Comité toma en cuenta que la mayor parte de los Estados Partes señalan una clara diferencia entre la reanudación de un proceso justificada por circunstancias excepcionales y la incoación de un nuevo proceso, cosa prohibida en razón del principio ne bis in ídem contenido en el párrafo 7. Esta interpretación del significado ne bis in ídem tal vez aliente a los Estados Partes a reconsiderar sus reservas al párrafo 7 del artículo 14”.</i></p>
<p>Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile Sentencia(26/09/2006)</p>	<p><i>“Si aparecieran nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de vulneraciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in ídem.”(p.61)</i></p>
<p>Caso Maria Elena Loayza Tamayo vs Republica del Perú, Sentencia (17/09/1997)</p>	<p><i>“La persecución penal en el fuero militar y ordinario se basa en los mismos hechos del atestado policial y con las mismas formalidades, sobre traición a la patria y terrorismo no delimitados conceptualmente, siendo ello así el Estado violo el artículo 8.4 de la Convención Americana”.(p.33)</i></p>

En el presente cuadro se presenta efectivamente el aporte teórico no excluyente tampoco, que se ha presentado hasta la fecha en la Corte Europea de Derechos Humanos respecto al referido principio.

4.1.3. Diferentes sentencias del Tribunal Constitucional y Poder Judicial

Consiguientemente desde hace tres décadas atrás, el Tribunal Constitucional y Poder Judicial recientemente se bien justificados

Tabla 4: Reporte de casos del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial

Reporte de casos: cronología de sentencias del Tribunal Constitucional y Poder Judicial cuyo fundamento está relacionado a la vulneración del ne bis in ídem	
Sentencia	Fundamento
Juan Carlos Alarcón Vásquez vs Ministerio Público-PJ Estado Peruano Recurso de Nulidad PJ. Exp. N°01549- 2018- PHC/TC, 2019	<i>“A pesar de no haber sido alegado por las partes, se advierte que existe un pronunciamiento previo, por lo que se declara nula la sentencia del recurrente, declarando asimismo fundada de oficio la expresión de cosa juzgada a favor del encausado, y por consiguiente extinguida la acción penal incoada en su contra, debido a que existió una sentencia firme que declaró absuelto al recurrente. En tanto que la cosa juzgada ha sido incorporada como una garantía genérica de tutela jurisdiccional y ne bis in ídem” (p. 7-10).</i>
Jonathan Giancarlos Canaza Molleapaza vs Ministerio Público-PJ Peruano Sentencia PJ. Exp. N°02572-2018- PHC/TC, 2019	<i>“Se declara sin fundamento el habeas corpus, por cuanto se establece que no se vulnera el ne bis in ídem, debido a que los hechos como la posesión de material pornográfico de fotos y videos por el crimen de pornografía infantil es distinto al hecho de delito de acto contra el pudor por realizar tocamientos en las partes íntimas a dos menores de edad. Por lo cual, se advierte que si bien es la misma persona, el hecho y la parte agraviada no son las mismas” (p. 1-7).</i>
José Antonio Rubina Amao vs Ministerio Público-PJ Estado Peruano Recurso de Nulidad PJ. Exp. N°0873-2016, 2018	<i>“Se declara infundada la nulidad requerida por el fiscal, ya que el principio del ne bis in ídem procesal es de mayor alcance que el de cosa juzgada, ya que también es la prohibición de una persecución paralela, referido a la presentación de la resolución que declara procedente el sobreseimiento presentada por la defensa del acusado, indicándose también que la aplicación del principio no obliga que la decisión que absolvió al acusado se encuentre ejecutoriada o firme” (p. 7-11)</i>
Cesar Adán Casanova Audante vs Ministerio Público-PJ Peruano Sentencia TC. Exp. N°4234-2015- PHC/TC, 2017	<i>“El habeas corpus se declara fundado, por haber vulnerado al derecho al debido proceso e implícitamente el principio de ne bis in ídem, y por tanto se declara nulo la confirmatoria de la Corte Suprema que declaró no existir nulidad en la sentencia de primera instancia, en tanto para su análisis debió previamente verificarse que la resolución sea cosa juzgada o cosa decidida, así como analizar los componentes: a) identidad de la persona física, b) identidad de objeto o hecho y c) identidad de causa o fundamento. En tanto, el recurrente fue sentenciado en el expediente 26546-2006 y 3015-2006 por cómplice primario, pero por distintos delitos: asociación ilícita para delinquir y delito de producción, desarrollo y comercialización de armas de guerra, teniendo (en similitud) los bienes jurídicos como la seguridad pública y tranquilidad pública”. (p. 1-7)</i>

<p>José Aparicio Ramírez Tamayo a favor Juan Castro Pantura y Erika Quintana Calle vs Ministerio Público- PJ Peruano Sentencia TC. Exp. N°00929- 2014- PHC/TC, 2016</p>	<p><i>“Se declaró infundado el habeas corpus al no acreditarse la violación del ne bis in ídem en conexidad con la libertad individual, debido que si bien los sujetos en los dos casos penales son los mismos, los hechos materia del inicio del proceso penal cuestionado son distintos a los que sustentan el inicio del procesopenal acumulado. En efecto: a) los hechos del primer caso están referidos a la venta ilegal de predios mediante minutas como propietarios cuando no lo son. Por el cual se subsumió en el delito de estelionato. Y los hechos del segundo caso penal se sustentan en la venta de lotes de terreno y adjudicación a otras personas con otras minutas, en donde los agraviados procedieron a realizar los depósitos de diferentes montos de dinero, calificados como delitos de estafa genérica y estelionato” (p. 1-14)</i></p>
<p>Julio Martín Ubillús Soriano vs Ministerio Público- PJ Peruano Sentencia TC. Exp. N°05143-2011- PA/TC, 2015</p>	<p><i>“Se declare fundado la demanda, por tanto nula y sin efecto la disposición fiscal que resuelve no haber mérito en la denuncia penal contra otra persona por los crímenes de defraudación (abuso al firmar en blanco) contra la fe pública (falsedad genérica) y contra la administración pública (desobedecer a la autoridad), mediante el cual desestiman su recurso de queja. Alega afectación a la tutela procesal efectiva y al debido proceso dicha empresa ya fue sancionada por el Indecopi” (p. 1-16).</i></p>
<p>Nelson Jacob Gurman vs Ministerio Público- PJ Estado Peruano Sentencia TC. Exp. N°8123-2005- PHC/TC, 2005</p>	<p><i>“El habeas corpus se declara fundado, por tanto, declaro nulo el auto de apertura de investigación y se suspende la orden de captura en contra del demandante, ya que su situación ya ha sido resuelta, puesto que estaba referido al hecho materia de litis de la totalidad de bienes jurídicos patrimoniales de la persona jurídica (estafa, apropiación ilícita, fraude en la administración de las personas jurídicas) que fueron ya anteriormente materia de denuncias de parte, y de archivo establecidas tanto en la fiscalía y el poder judicial en su favor sobre el mismo.” (p. 1-19)</i></p>
<p>Carlos Israel Ramos Colque vs PNP- Estado Peruano, Sentencia TC. Exp. N°2050-2002- AA/TC, 2002</p>	<p><i>“Se declara fundado la demanda, debido a que en el supuesto de concurso aparente relacionado a la infracción disciplinaria e infracción penal, esto es, los mismos fundamentos; en este caso, el procedimiento administrativo se suspenderá y el órgano administrativo ha de sujetarse a lo que se resuelva en el poder judicial. Así también, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, o si se quiere decir de otro modo, se inicien dos procesos con el mismo objeto” (p. 1-14)</i></p>

Se puede observar por tanto, que en las distintas sentencias que la vulneración del dicho principio puede ser de orden procesal y sustancial, o solo procesal; es decir, que se refieren solo al procesamiento de hechos ante distintas normas aplicables al mismo hecho o a la imposición de la sanción con distintas normas aplicables al mismo, que sin embargo esta última no tiene mayor vulneración al ser distintas responsabilidades, y entonces únicamente en el procesamiento se encuentra la verdadera vulneración del establecido principio. Y por tanto, el avance que ha tenido la jurisprudencia internacional al interpretar

la vulneración del señalado principio, en precisión la CIDH en su última sentencia, ha dejado claro que el Estado Peruano violó el referido principio de manera procesal, empero no incurrió en una violación del *ne bis in ídem* en el aspecto material en cuanto perseguía el mismo objetivo ambas sanciones, con lo que ha dejado establecido una mejor interpretación de la vulneración del aplicado principio, por lo que teóricamente en el caso que nos atañe si existiría teóricamente tal vulneración.

Por lo cual, el principio señalado es una figura jurídica amplio de mucho avante teórico y doctrinario por lo que se puede decir que ha evolucionado en el tiempo, manteniendo a la fecha una mejor definición teórica. Asimismo, para mayor ilustración se muestra un resumen de la definición y/o fundamento sobre el mismo durante el tiempo.

Tabla 5: Teorías y doctrina relacionadas a la vulneración del ne bis in ídem

Ficha bibliográfica: Teorías y doctrina cuyo fundamento está relacionado a la vulneración del ne bis in ídem		
TEORIA	AUTOR	FUNDAMENTO
Teoría del ejercicio del ius puniendi o castigo del Estado	Marcelo Ignacio Ovalle Bazán, "La dignidad humana como límite alius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile", en <i>Dikaion</i> , 28, 1(2019). p.64.	<i>"Los principios que limitan al ius puniendi, son de inocencia ne bis in ídem, y de culpabilidad (la pena no puede sobrepasar la medida de la culpa) y de proporcionalidad de las penas tienen como antecedente inmediato la dignidad humana".</i>
Teoría del bien jurídico	Hernán Ponce Monge, "Evolución del Bien Jurídico Protegido". <i>Revista Académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar</i> , N°11,(2018), p.169-173	<i>"El bien jurídico penal tiene su fundamento bajo un Estado de Derecho social y Democrático, que por tal naturaleza posibilita el examen constante de los bienes jurídicos. En esta idea, la categoría de bien jurídico pasa a ser un límite y garantía dentro del Derecho Penal. Por lo que, no debe olvidarse que los bienes jurídicos expresan condiciones necesarias de acción del ser humano; estos, valores sociales que se ha asumido como valiosos para el sistema de convivencia"</i>

Teoría de los principios del Derecho	Jorge Luis Godenzi Alegre, "La epistemología naturalizada de los principios jurídicos" Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política lus Inkarri. N°(2018), p. 1-16	<i>"Para los efectos de elevar un principio como jurídico no es necesario que provenga de una fuente determinada sino debe contar con la aprobación social general y con la vigencia efectiva en los tribunales. Por eso tienen una enorme funcionalidad práctica, porque ante ciertos supuestos, sirven para resolver conflictos con la aplicación del razonamiento lógico deductivo y demás porque pueden colmar las lagunas del derecho".</i>
Teoría de la seguridad jurídica	Humberto Ávila, "Teoría de la seguridad jurídica. Cátedra de Cultura Jurídica Marcial Pons, Madrid, 2012. P. 1-26	<i>"Las cuestiones jurídicas son la señal de problemas sociales, la política, la economía, la moral; problemas que la colectividad debe entender (p.5). La seguridad jurídica está relacionada como una de las garantías fundamentales de los ciudadanos, en consecuencia, la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (p .17). La seguridad es una necesidad antropológica humana de "saber a qué atenerse". Los 02 elementos convencionales de todo orden normativo, seguridad y progreso, son la concepción actual de la ley sacrifican deliberadamente la primera a favor del segundo, dando así notoriedad al carácter político de la legislación mientras que la concepción antigua descansaba, por el contrario, sobre el papel de la ley más específicamente jurídico y conservador."(p18)</i>

En síntesis, el principio el principio señalado sigue vigente y es de conocimiento y aplicación de los tribunales, ya que resulta ser un fin altruista, que forma parte de la seguridad jurídica y un límite del ejercicio del ius puniendi o rol persecutor y castigador del Estado.

En el siguiente cuadro se ha procedido a realizar una interpretación y sistematización de las distintas resoluciones materia de la presente investigación, por lo cual se presenta la siguiente tabla a fin de precisar los conceptos respecto al ne bis in ídem en la jurisprudencia, la doctrina y la normativa, a fin de poder entender mejor sus alcances.

Tabla 6: Método exegético o interpretación de la jurisprudencia sobre la vulneración de la institución jurídica del ne bis in ídem de aplicación en el Perú

Método exegético o interpretación de la jurisprudencia sobre la vulneración de la institución jurídica del ne bis in ídem de aplicación en el Perú	
Estándar consolidado	<p><i>Error: "mismo delito" "misma infracción". "diferente clasificación jurídica" "distinta naturaleza y finalidad" "incoación de un nuevo proceso, cosa prohibida" "infracción-delito no delimitados conceptualmente"</i></p> <p><i>Exactitud: "misma causa", "mismos actos" misma conducta" "identidad de actos materiales" "mismos hechos" "si se vulnera cuando se instauran dos procedimientos distintos empero no existe violación cuanto perseguía el mismo objetivo ambas sanciones" "Declarar de oficio la excepción de cosa juzgada como garantía de nebis in ídem" "no se vulnera el ne bis in ídem cuando la parte agraviada no es la misma"</i></p>
Incertidumbre	Normativo <p>No está definido expresamente en la Convención Americana de la Derechos Humanos (1969), tampoco en la Constitución Política del Perú(1993), empero si se encuentra tácitamente en el artículo III del Código Penal (2004) expresamente e indistintamente en el artículo 248° c T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General .- No bis in ídem(2019)</p>
Límites y conflictos	Multa Pena privativa de la libertad
Regulación	Genérico, reiterativo y confuso.
Tipificación	Administrativa Penal
Excepciones que desplaza al ne bis in ídem	"Cosa juzgada fraudulenta", "violación de Derechos humanos" "lesa humanidad", "nuevas pruebas que sirvan para determinar la Responsabilidad" y "sujeción especial"

Siendo ello así, la vulneración del referido principio no es sobre el abstracto jurídico que lo tipifica, sino sobre el hecho o causa, y así también respecto al mismo sujeto a de tenerse en cuenta que se encuentre plenamente individualizado e identificado, y consiguientemente respecto del mismo fundamento este tiene que ser sobre el mismo agraviado o en todo caso sobre el mismo bien jurídico protegido en concreto y no en abstracto. Considerando que las mayores dificultades que se presentan ahora será en la tipificación administrativa y penal para el legislador, debiendo existir concordancia, y

asimismo entender la distinción o la finalidad que quiere conseguir con la Imposición de la pena o castigo. Y entender que no habrá vulneración del principio del ne bis in ídem si existe una situación de cosa juzgada fraudulenta, violación de Derechos Humanos o nuevas pruebas para determinar la responsabilidad del mismo sujeto.

4.2. Resultados de las entrevistas

Los resultados de la entrevista, fueron los siguientes:

4.2.1 Resultados de las entrevistas

En total se realizó la entrevista a (08) abogados, (04) Fiscales, (02) Jueces y (02) Administrativos especialistas en materia ambiental, quienes tuvieron la oportunidad de analizar e interpretar jurídicamente el ne bis in ídem en el proceso de tráfico ilegal de madera en Madre de Dios. Los cuales tuvieron a la vista dicha entrevista varios días, los que respondieron de manera polarizada respecto del caso en la aplicación de dicha institución jurídica. Solo los resultados afirmativos se muestran en la tabla y el gráfico.

Grafico 2: Entrevistas realizadas

	Abogados	Fiscales	Jueces	Administrativos
1.- Cómo describe e interpreta jurídicamente de forma breve la vulneración del principio del ne bis in ídem?	02	02	01	02
2.- ¿Según su experiencia existiría vulneración del principio del ne bis in ídem en el proceso penal de tráfico ilegal de productos forestales maderables en Madre de Dios, respecto al hecho en vía administrativa en OSINFOR y penalmente ante la Fiscalía y el Poder Judicial?	8	4	02	02
3.- De ser así, ¿De qué manera se presenta la identidad de sujeto en el ne bis in ídem en este caso?	8	4	02	02
4.- ¿De qué manera se presenta la identidad de hecho en el ne bis in ídem en este caso?	8	4	02	02
5.- ¿De qué manera se presenta la identidad de fundamento en el ne bis in ídem en este caso?	00	00	00	00
6.- Finalmente, ¿cree usted que principio del ne bis in ídem a tenidas distintas interpretaciones y consiguientemente ha evolucionado teóricamente?	04	02	00	00

Nota: los números enteros positivos son respuestas positivas y en los demás casos la respuesta es neutral o nula.

Fuente: Elaboración propia.

Las declaraciones sobre la existencia de la vulneración del referido principio en el proceso penal de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en Madre de Dios son mayoritarias en los abogados, es promedio entre los fiscales, es nula en los jueces y administrativos.

Respecto a la identidad de sujeto e identidad de hecho fue ampliamente mayoritaria los puntos de vista de los entrevistados indicando expresamente que si se referiría a los mismos hechos y a los mismos sujetos.

Sin embargo, su mayor discreción es respecto si existe identidad de fundamento, siendo que no conciben que se dañe el mismo bien jurídico protegido o en otro sentido se refieren a que no sería la misma causa sino que en vía administrativa es diferente, ya que es un interés público referido a la correcta función de la administración pública. Asimismo, han señalado que su no procesamiento y sanción podría generar impunidad.

Finalmente mayoritariamente han referido que el principio se ha desarrollado teóricamente de manera paulatina, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

A partir de estos resultados aceptamos la hipótesis general que establece que existe vulneración del ne bis in ídem. Estos resultados guardan relación en parte con lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la Corte Europea de Derechos Humanos ya que se sostiene que el procesamiento debe ser claro, no importa la tipificación ni la abstracción legal. En ese sentido efectivamente se vendría vulnerando el ne bis in ídem por una errónea tipificación siendo que el fundamento tanto típicamente descrito en la norma administrativa como penal es confuso, reiterativo y no delimitado cuantitativa ni cualitativamente. Ello es acorde con lo que en este estudio se halla al referirnos y verificar los dos casos que fueron materia de estudio.

Por tanto, los resultados de la investigación respecto de la entrevista concuerdan en gran parte con la hipótesis general, y específicas, excepto en la identidad de fundamento en la que no se concuerda, que sin embargo como se interpreta y después de un análisis hermenéutico se desglosa que resulta que el fundamento legal relacionado al bien o interés público que se protege o denominado así también como causa en realidad en materia de tráfico ilegal de producto forestal maderable no está delimitado por tanto hay una vulneración en el proceso penal.

4.3. Resultados obtenidos en la ficha de cotejo o comparación

De acuerdo al siguiente formato comparativo y el análisis de las resoluciones administrativas y penales se determinará que en los casos de Esteban Huamani Cayllahua y Pablo Dueñas Mayorga, existe vulneración del principio del ne bis in ídem en el aspecto procesal y sustancial concretamente referido a la multa, en el tráfico de madera en Madre de Dios al año 2018.

Ilustración 1: Cuadro Comparativo del caso N°01

N° de caso:	01	Año:	2018		País:	Perú	Departamento:
							Madre de Dios
1. Es la misma persona:		Si	x	No		DNI N°	23979777
						Nombres y apellidos:	
						Pablo Dueñas Mayorga	
N° RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA:						Resolución Directoral N° 052-2015-OSINFOR-DSPAFFS	
N° DE EXPEDIENTE PENAL:						Expediente N°1486-2017-87-2701-JR-PE-04	

2. Es el mismo hecho(s) i)	OSINFOR mediante informe de supervisión N°241-2012-OSINFOR/06.1.1 de fecha 28 de diciembre de 2012 realizó la supervisión en la concesión de Pablo Dueñas Mayorga, ubicado en el sector alegría, y se señala que Pablo Dueñas Mayorga realizó la extracción forestal sin la autorización, siendo que se ha movilizó madera de las especies Moena (8.84 m ³), Tornillo (72.046m ³), Lupuna (209.687m ³), Malecon (3.477 m ³), Sapote (54.837m ³), Pashaco
	(37.473m ³), Lupuna (45.437 m ³); k) Se ha talado un árbol semillero de la especie Pashaco (8.293m ³); w) Se ha facilitado a través de su contrato de concesión para que se transporte ilegalmente un volumen de 431.798 m ³ de madera no autorizada las mismas que se detalló, que ponen en riesgo la conservación de los recursos forestales y que haciendo uso de sus guías de transporte forestal, el concesionario habría realizado el transporte de la especie Lupuna, que es protegida por la legislación nacional.
2. Es el mismo fundamento(s)	Resolución Administrativa: Se impone 4 Unidades Impositivas Tributarias aprox equivalentes a S/16 400 soles aproximadamente sin imposición de medidas correctivas, ni inhabilitaciones o suspensiones. Sentencia penal: Se impone 83 días multa equivalentes a el valor de sus ingresos diarios x83, además de la pena suspendida de 02 años y 06 meses, reparación civil de s/1000 soles, sin pago de costas ni costos ni inhabilitación.

Ilustración 2: Cuadro Comparativo del caso N° 02.

N° de caso:	02	Año:	2018	País:	Perú	Departamento: Madre de Dios
1. Es la misma persona:	S	i	x	N	DNI N°	04818447
N° RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA:						Nombres y apellidos: Esteban Huamani Caillahua
N° DE EXPEDIENTE PENAL:						Resolución Directoral N° 120-2012-OSINFOR-DSCFFS Expediente N°590-2018-81-2701-JR-PE-04

<p>2. Es el mismo hecho(s) i)</p>	<p>Como hechos materia de imputación ha señalado lo siguiente: del Oficio N°1222-2011-OSINFOR-DSCFFA, remite la Resolución N°120-2012-OSINFOR-DSCFFS efectuado al contrato de concesión para reforestación y/o reforestación N°17-TAM/C-FYR-A-010-04, cuyo titular es Esteban Huamani Caillahua. Los hechos ocurridos hacen presumir que el señor Esteban Huamani Caillahua, ha realizado lossiguientes actos: i) Extraer recursos forestales sin la correspondiente autorización al establecerse que el volumenmovilizado no ha sido obtenido del área autorizada de las especies Machinga (28.955 m3), Lupuna (62. 863 m3), Achihua (751 m3), Malecon (8.837 m3), Sapote (151. 478 m3) y Pashaco (71.740m3); ii) facilitando por su concesión para que se transporte, transforme y/o comercialice los recursos forestales derivados de la extracción no autorizada,pues se ha utilizado el POA y las Guías de Transporte Forestal, para da apariencia de la legalidad a los volúmenes de madera que derivan de árboles sobre los cuales no teníaautorización para extraer.</p>
<p>3. Es el mismo fundamento(si)</p>	<p>Resolución Administrativa: Se impone 4 Unidades Impositivas Tributarias aprox. equivalentes a S/16 400 soles aproximadamente sin imposición de medidas correctivas, ni inhabilitaciones o suspensiones. Sentencia penal: Se impone 83 dias multa equivalentes a el valor de sus ingresos diarios x83, además de la pena suspendida de 02 años y 06 meses, reparación civil de 2500 soles, sin pago de costas ni costos ni inhabilitación</p>

Aplicación de sanciones o responsabilidad. -

En el primer caso se tiene que:

La sanción penal tiene: (i) la reparación civil, en el caso se impuso dos mil quinientos soles(S/2,500.00) (ii) la pena o condena privativa de la libertad con carácter efectiva o suspendida, en el caso se sanciono a Pablo Dueñas Mayorga como autor del Delito Ambiental- Delito Contra los Recursos Naturales en el tipo penal de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, previsto y sancionado en el artículo 310-A del Código Penal, subtipo Transporte de Productos Forestales Maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de

cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, por un periodo de prueba de un año; en su forma agravada contenido en el artículo 310º del Código Penal en el supuesto del numeral 1) Si se comete el delito al interior de Concesiones Forestales. (iii) Costas del proceso, en el presente caso no se consideró la imposición del pago de costas generadas en el proceso debido a la colaboración con la justicia. (iv) Registro de condena. Y la sanción administrativa sanciona con 4.61 UIT multa y medidas correctivas.

En el segundo caso se tiene:

La sanción penal tiene: (i) la reparación civil, en el caso se impuso mil soles (s/2,500.00) (ii) la pena o condena privativa de la libertad con carácter efectiva o suspendida, en el caso se sanciona a Esteban Huamani Cayllahua como autor del Delito Ambiental- Delito Contra los Recursos Naturales en el tipo penal de Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables, previsto y sancionado en el artículo 310-A del Código Penal, subtipo Transporte de Productos Forestales Maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad de dos años con seis meses suspendida con periodo de prueba de un año y con ochenta y tres días multa; (iii) Costas del proceso, sin costas (iv) registro de condena. **Y la sanción administrativa** sanciona con MULTA de 4.22 UIT y medidas correctivas.

4.4. Conclusiones

Primera Conclusión. – Se confirma la hipótesis, se determina y describe que sí existe vulneración del principio del ne bis in ídem en los casos de Esteban Huamani Cayllahua y Pablo Dueñas Mayorga, respecto del proceso penal de tráfico ilegal de productos forestales maderables en Madre de Dios al año 2018. Por cuanto los efectos empíricos de la sanción punitiva de forma administrativa recaída en multas impuestas por OSINFOR, montos pecuniarios, satisfacen las exigencias de la imposición de la sanción penalmente, ya que también este fue

sancionado también por el Poder judicial, empero no existe mayor criterio punitivo y política criminal para diferenciar la aplicación de las normas, ni la sujeción y el poco entendimiento como deben actuar adecuadamente los operadores jurídicos, siendo que las normas son sobre todo profusas.

Segunda Conclusión. - Se confirma la hipótesis y se determina que sí se presenta la identidad de sujeto, en los expedientes referidos, siendo que tienen obran tanto en el expediente administrativo como penal, el mismo número de Documento Nacional de Identidad-DNI, nombres y apellidos y otros, siendo que sus expedientes por completo fueron remitidos de una a otra instancia para su procesamiento.

Tercera conclusión. - se confirma y se determina que sí existe identidad de hecho en ambos casos señalados, debido a que tanto en los expedientes administrativos y penales se verifico que muestran los mismos hechos recabados en la supervisión de OSINFOR.

Cuarta Conclusión. - Se confirma la hipótesis y se determina que sí se presenta la identidad de fundamento, del análisis documental y bibliográfico. Por cuanto los efectos empíricos de la sanción punitiva en su fundamento de forma administrativa recaída en multas impuestas por OSINFOR, montos pecuniarios, satisfacen las exigencias de la imposición de la sanción penalmente, ello debido a la ambigüedad y reiterativa tipificación administrativa y penal del legislador, que no se diferencia de cuando estamos frente al delito o infracción sobre un hecho o la precisión de tipo cualitativo (tipos de madera) o cuantitativo (cantidad de madera): debiendo primar lo penal sobre lo administrativo, ya que no se está delimitado además la gravedad; y, por tanto, la multa no tendría un fin práctico, siendo beneficiario pecuniariamente el mismo Estado, en tanto que las demás responsabilidades son diferentes pero no se evalúa el criterio de necesidad de la imposición de dichas sanciones bajo el criterio del sistema funcionalista de la punición que deben imponer el Estado.

4.5 Recomendaciones

Primero.- Se recomienda al Poder Legislativo aplicar una técnica legislativa que distinga y delimite el tipo de infracción o tipo penal, tanto cualitativa y cuantitativamente, para entender cuando estamos ante una infracción por Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables y cuando ante un delito de la misma naturaleza, siendo que, existe una deficiencia legal en el mismo, con lo cual, los operadores no pueden hacerlo por sí mismos, por lo que se pronostica que siga existiendo este tipo de persecución múltiple a nivel procesal en estos casos.

Segundo. - Se recomienda a OSINFOR, remitir únicamente los expedientes que sean graves o muy graves para su procesamiento vía proceso penal, debiendo suspenderse en todo caso su procesamiento vía administrativa, debiendo disponerlo el Ministerio Público en su investigación o de oficio si es que tomara conocimiento que sobre dichos hechos ya existe en curso una investigación al respecto penalmente. Y por otro, el Ministerio podría determinar que dichos hechos no constituyen delito si no podrían ser pasibles administrativamente únicamente archivando el caso, en cuyo caso, OSINFOR será competente finalmente quien determinara dicha responsabilidad.

Tercero. - Se recomienda al Ministerio Público y Poder Judicial Especializado en Materia Ambiental, revisar únicamente los casos leves y aplicar el principio del ne bis in ídem de ser el caso, en su oportunidad observando la doctrina y jurisprudencia actual sobre el mismo.

Cuarta. - Se recomienda que dicho principio de ser necesario se integre a la Constitución Política, así como otros, a fin de tutelar el interés general y particular apropiadamente, en tanto lo que se busca es un procesamiento y sanción justa y necesaria, así como el respeto de la dignidad humana.

REFERENCIAS

7ma. Edición APA-American Psychological Association

- Affaire Gradinger vs Australia, (33/1994/480/562) (Judgment 23 de octubre de 1995).
- Almonacid Arellano y otros vs CHILE, (s/n) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de setiembre de 2006).
- Capel, J. (2016). *Evolución de los Sistemas Procesales Penales en Latinoamérica y el Caribe de Habla no Inglesa*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Caso Maria Elena Loayza Tamayo vs República del Perú, (11.154) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de enero de 1995).
- Chang, A. (2018). ¿Por qué no se cumplen las normas ambientales? *Serie de Política y Derecho Ambiental*.
- Chinguel, A. R. (2015). *El principio de ne bis in idem analizado en torno a la diferencia entre el injusto penal e infracción administrativa: buscando soluciones al problema de identidad de fundamento*. Lima: UP.
- Chirinos, C. (2000). Responsabilidad por Daño Ambiental en el Perú. *Sociedad Peruana de Derecho Ambiental*.
- Coria D. C. C. (2015). El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *PUCP*.
- Correa, M. (2009). *El Sistema Jurídico, introducción al derecho, Decima Edición, aumentada*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- D. Leg.1237, A. 3.-A. (26 de setiembre de 2015).
- D.S. N°007-2017-MINAM. (4 de 9 de 2017). Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149° de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente. Lima.
- D.S. No014-2001-AG, D. (2001). *Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre*. Obtenido de <https://www.osinfor.gob.pe/wp-content/uploads/data/articulo/Reglamento-de-la-Ley-N-27308.pdf>
- D.S. N°018-2015-MINAGRI, D. (29 de setiembre de 2015). Reglamento para la Gestión Forestal D.S. N°018-2015-MINAGRI y otros tres reglamentos conexos.
- FERRAJOLI, L. (1989). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo penal*. Madrid: Simancas Ediciones S.A.
- García, P. (2015). *Derecho Penal Económico- Parte especial. Dos volúmenes. Segunda Edición*. Lima: Instituto Pacífico.

- García, P. (2016). *El principio del ne bis in idem material en caso de concurrencia de pena y sanción administrativa*. Universidad de Piura, Facultad de Derecho. Piura: Scielo.
- Grandinger vs AUSTRIA, 15963/90 (Corte Europea de Derechos Humanos 23 de octubre de 1995).
- Jescheck, H.-H. (1981). *Tratado de Derecho Penal- Parte General. Dos volúmenes. Primera Edición(en Bosch)*. Madrid: BOSCH.
- LEDESMA, H. F. (1997). Acta de las declaraciones en calidad de Perito en la Audiencia 5 de febrero de 1997. *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo*. Fondo.
- LeyN°28611. (13 de mayo de 2008). Ley General del Ambiente.
- Loayza Tamayo vs PERU, (s/n) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de 09 de 1997).
- Mañalich, J. (2014). *El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, Chile: Scielo.
- Milenkovic vs SERBIA, 50124/13 (Corte Europea de Derechos Humanos 1 de marzo de 2016).
- Núñez, F. (2017). La aplicación del principio non bis in idem en el delito de manejar en estado de ebriedad¿cual es la consecuencia si primero interviene el derecho administrativo sancionador y posteriormente pretende intervenir el derecho penal? *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal*.
- Omega, A. (2019). *La necesidad de legislar la cantidad de producto forestal maderable transportada y el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables*. Tesis de Maestría, Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13744/AJAL_LA_ORTIZ_OMEGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- OSINFOR. (10 de Abril de 2020). *Sistema de Información Gerencial de OSINFOR*. Obtenido de <https://observatorio.osinfor.gob.pe/Estadisticas/Home/Reportes/4>
- Ossandón, M. (26 de nov. de 2018). El legislador y el principio ne bis in idem. *13(26)*.
- Prina vs RUMANIA, 37697/13 (Corte Europea de Derechos Humanos 8 de setiembre de 2020).
- Reategui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal- Parte General. Dos Volúmenes*. Lima: Instituto Pacífico.

- Reyna Alfaro, L. M. (2018). La protección penal de los Recursos Forestales. *Derecho & Sociedad* 39, *Asociacion civil*, 5.
- Riego, M. d. (2019). *Acciones 2018 - Comisión Multisectorial Permanente de Lucha contra la Tala Ilegal* (<https://www.gob.pe/institucion/mtpe/informes-publicaciones/259489-memoria-de-la-gestion-2018> ed.).
- Rodriguez, I. (2016). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tráfico Ilegal de Productos Forestales Maderables en el expediente N°01791-2011-0-2402-JR-PE-02 del distrito judicial de Ucayali -Coronel Portillo, 2016*”. Tesis de Pregrado, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1239>.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal- Parte General. Dos Volumen. Primera Edicion (en civitas)*. Madrid: CIVITAS.
- Sentencia TC Exp. N°04765-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2009).
- Sentencia TC Exp.N° 2050-2002-AA/TC (Tribunal Consitucional 2002).
- Sentencia TC. Exp. N° 916-2009-PHC/TC, Principio del Non bis in idem es un principio informado de la potestad sancionadora del Estado (Tribunal Constitucional2009).
- Sentencia TC. Exp. N°2050-2002-AA/TC, Principio del non bis in idem (Tribunal Constitucional 2002).
- Sentencia TC. Exp. N°8123-2005-PHC/TC, El ne bis in idem es un derecho fundamental en conexión con la libertal individual (Tribunal Constitucional 2005).
- Villavicencio vs Estado Peruano (CIDH 14 de octubre de 2019).
- Villavicencio, F. (2016). Diccionario Penal Jurisprudencial. *Gaceta juridica*.
- Zolotukhin vs RUSIA, 14939/03 (Corte Europea de Derechos Humanos 10 de febrero de 2009).

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumentos

Anexo 3: Foto de las Guías de las entrevistas llenadas

Anexo 4: Carta de consentimiento informado

Anexo 1: Matriz de consistencia o Coherencia

PROBLEMA GENERAL	PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	CATEGORIAS EMERGENTES	MÉTODOS	UNIDAD DE ANÁLISIS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
¿De qué manera se presenta la vulneración del principio del ne bis in ídem en el proceso penal por el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018?	¿De qué manera se presenta la identidad de sujeto?	Determinar y describir de qué manera se presenta la vulneración del principio del ne bis in ídem en el proceso penal por el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables en los dos casos del Estado peruano contra Esteban Huamani Cayllahua (E.H.C.) y Pablo Dueñas Mayorga en el departamento de Madre de Dios al año 2018	Determinar y describir de qué manera se presenta la identidad de sujeto	Ne bis in ídem	Identidad de sujeto	(i) Nombres y apellidos; (ii) Documento Nacional de Identidad (i)En el mismo tiempo; (ii)En el mismo espacio (i)Mismo contenido injusto; (ii) Lesión de un mismo bien jurídico protegido, (iii)mismo agraviado o (iii)mismo interés público protegido Literales: (i),(l),(k) , (p),(q),(r),(n) y (w) del art.363° de D.S. N° No 014-2001-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2003-AG de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Derogado) Literales: (f),(g),(h),(i),(l) y (m) del art. 207.3° del D. Supremo N°018-2015- MINAGRI de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Véase también los demás Reglamentos, sobre el mismo) Art 310° Código Penal.	Análisis de caso	Población 02 casos Muestra Caso N°1 y Caso N°2; que contienen dos expedientes administrativos y dos expedientes judiciales penales	Análisis documentario	Ficha de cotejo: cuadro de o comparación
	¿De qué manera se presenta la identidad de hecho?		Determinar y describir de qué manera se presenta la identidad de hecho		Identidad de hecho		Descriptivo			
	¿De qué manera se presenta la identidad de fundamento?		Determinar y describir de qué manera se presenta la identidad de fundamento		Identidad de fundamento		Hermenéutica			
				Tráfico ilegal de productos forestales maderables	Infracciones				Observación	Entrevista: 04 fiscales, 02 jueces y 08 y 02 abogados servidores públicos administrativos forestales, especialistas en Derecho ambiental en Madre de Dios.
					Delito		Deductivo		Análisis documentario	Ficha de análisis documental: Reporte de casos

INSTRUMENTO: CUADRO DE COMPARACIÓN

Nº de caso:		Año:		País:		Departamento:	
Es la misma persona:		Si		No		DNI Nº	
						Nombres y apellidos:	
Nº RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA:							
Nº DE EXPEDIENTE PENAL:							
1) Es el mismo hecho:							
2) Es el mismo fundamento:							

Instrumento: Guía de entrevista

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEL NE BIS IN IDEM EN EL PROCESO PENAL DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES EN MADRE DE DIOS

Proyecto de tesis aprobado mediante Resolución de Decanatura N°246-2020-UNAMAD-FED

INSTRUCCIONES: La presente entrevista está dirigida para los Sres. Fiscales del Ministerio Público y Jueces del Poder Judicial, así como para los servidores públicos de la administración forestal y abogados litigantes, todos los entrevistados especializados en materia ambiental y forestal, con el objetivo de saber su opinión y/o comentario como respuesta respecto a las preguntas en los casos reales que ha podido conocer, por lo cual acepta la realización del mismo y registra su correo de referencia.

NOMBRE COMPLETO DEL ENTREVISTADO: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Cómo describe e interpreta jurídicamente de forma breve la vulneración del principio del ne bis in ídem?

2. ¿Según su experiencia existiría vulneración del principio del ne bis in ídem en el proceso penal de tráfico ilegal de productos forestales maderables en Madre de Dios, respecto al hecho en vía administrativa en OSINFOR y penalmente ante la Fiscalía y el Poder Judicial?

3. De ser así, ¿De qué manera se presenta la identidad de sujeto en el ne bis in ídem en este caso?

4. ¿De qué manera se presenta la identidad de hecho en el ne bis in ídem en este caso?

5. ¿De qué manera se presenta la identidad de fundamento en el ne bis in ídem en este caso?

6. Finalmente, ¿cree usted que principio del ne bis in ídem a tenidas distintas interpretaciones y consiguientemente ha evolucionado teóricamente?

Muy agradecido por su participación en la presente entrevista escrita.

Instrumento: Ficha bibliográfica y reporte de casos

Reporte de casos: cronología de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo fundamento está relacionado a la vulneración del ne bis in ídem	
Sentencia	Fundamento
Caso (FECHA)	“ .. ”

Ficha bibliográfica: Teorías y doctrina cuyo fundamento está relacionado a la vulneración del ne bis in ídem		
TEORIA	AUTOR	FUNDAMENTO
“Teoría” .	Autor, libro o revista, Editorial, edición, fecha, pág.	“ .. ”